



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en esta ciudad, demanda en contra de Comisión Federal de Electricidad, de quien reclamó las prestaciones siguientes:

1. Declaratoria sobre que la rescisión fue injustificada.
2. Reinstalación.
3. Salarios caídos.
4. Pago de aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Pago de vacaciones.
6. Pago de aguinaldo.
7. Para el caso de improcedencia el pago de prima legal de antigüedad.

QUINTO. Prevención. El diez de enero de dos mil veinticinco, previo turno, se registró la demanda con el número de expediente 2/2025 y previno al actor en los términos siguientes:

«VI. Irregularidades en el escrito de demanda. El tercer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo señala que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos, el tribunal la subsanará al momento de admitirla.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos por el diverso artículo 873 del citado ordenamiento, es decir, prevenir para que el trabajador o sus beneficiarios la subsanen dentro de un término de tres días.

Visto el escrito inicial, se advierten las irregularidades siguientes:

1. *Actividades desarrolladas.* El actor en su escrito de demanda, si bien señaló el puesto que desempeñaba, fue omiso en indicar las actividades que desarrollaba para la demandada.
2. *Horario.* Asimismo, el actor es omiso en señalar el horario y jornada en el que desempeñaba sus funciones; por tal motivo, deberá precisar los días y horario en el que prestaba sus servicios para la demandada, así como sus días de descanso.

3. Hora y lugar de despido. Por otra parte, se requiere al trabajador para que proporcione las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedió la rescisión o despido que aduce.

En el caso concreto, la parte actora manifiesta en el numeral cuatro del capítulo de hechos que, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, le fue comunicado un oficio que, según la transcripción del numeral referido, consistía en una resolución de rescisión o aviso de despido, sin embargo, no se indica la hora ni el lugar en que esto ocurrió.».

SEXTO. Admisión. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, previo desahogo de la prevención, se admitió el asunto como procedimiento ordinario y ordenó el emplazamiento del demandado.

SÉPTIMO. Acumulación. El doce de febrero de dos mil veinticinco se decretó la acumulación de los juicios 298/2025 y 2/2025.

OCTAVO. Contestación. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se admitió la contestación de la Comisión Federal de Electricidad, representada por *** **** ***** *****³; asimismo, se dio vista a la parte actora para formular réplica.

NOVENO. Réplica y contrarréplica. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco se admitió la réplica y dio vista al demandado para presentar contrarréplica, admitida el diez de marzo siguiente.

DÉCIMO. Audiencia preliminar. El **cuatro de abril de dos mil veinticinco** tuvo verificativo la audiencia preliminar en la que se depuró el procedimiento, fijaron los hechos no controvertidos, proveyó respecto a la admisión de pruebas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

³ Poder general para pleitos y cobranzas otorgado en la escritura pública *****, volumen ***, otorgada por el titular de la notaría pública *** con ejercicio en la ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de juicio. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas, escucharon los alegatos y reservó el dictado de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Designación de titular. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial⁴ —por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras— publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en relación con el aviso general del día quince siguiente, se acordó la adscripción de la Jueza María Rosario Estrada García al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, previamente presidido por el Juez Alfonso Muñoz Rodríguez.

En ese sentido, las partes no manifestaron la existencia de algún impedimento de los previstos en el artículo 707 bis de la Ley Federal del Trabajo, en el plazo concedido para tal efecto, por ello, a fin de garantizar el derecho de las partes a una pronta impartición de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de

⁴ Por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras

MARIA ROSARIO ESTRADA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000c71
15/01/27 12:39:06

DÉCIMO TERCERO. Sentencia. El veinte de marzo de dos mil veintiséis se dictó sentencia conforme a los puntos resolutive siguientes:

SEGUNDO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reconocer a ***** **** **, por tiempo de servicios prestados, una antigüedad de 14 años, 2 meses y 16 días, periodo efectivamente computado entre el doce de julio de dos mil diez al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a pagar a ***** las prestaciones siguientes:

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alimentos	***** ***** * ***** *** ***** ***** * ***** *****
-----------	---

QUINTO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a devolver a ***** las aportaciones realizadas a la cuenta individual de jubilación (CIJUBILA).

SEXTO. Se ordena la apertura de incidente de liquidación para determinar las aportaciones realizadas a la cuenta individual de jubilación (CIJUBILA).

SÉPTIMO. *Se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad del otorgamiento de la titularidad permanente de la categoría de Jefe de Oficina de Zona II, al reconocimiento y aplicación de antigüedad, así como del pago de las aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y de las aportaciones a la cuenta individual del Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación posteriores a la terminación laboral de*

OCTAVO. *Se absuelve a Comisión Federal de Electricidad respecto de la declaración de nulidad de cualquier convenio o documento relativo a la sustitución de su plaza y del reconocimiento de diversa antigüedad de ***** ***** ***** ** ** *****.*

NOVENO. Se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad al pago de compensación y de daños y perjuicios reclamados por

DÉCIMO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a ***** , bajo las condiciones siguientes:

Puesto	Liniero encargado LV.
Adscripción	Área de distribución Santiago Papasquiaro de la Zona de distribución Durango.
Jornada	Lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso sábado y domingo.
Salario	Salario diario tabulado de ***** ***** * ***** y un salario diario integrado para el pago de prestaciones de ***** * *****

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reconocer ***** la antigüedad y al pago de la cuotas obrero-patronales comprendidas desde la fecha del despido a aquella en la que tenga verificativo la reinstalación y a la aplicación del salario tabulado e integrado en las prestaciones que correspondan de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo, además de tomar en cuenta los incrementos salariales que se actualicen.

DÉCIMO SEGUNDO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a pagar a ***** las prestaciones siguientes:

Salarios caídos e intereses	***** ***** * *****, sin perjuicio de los que se generen hasta el total cumplimiento de sentencia.
Vacaciones	***** * *****
Prima vacacional en días de salario	***** *****
Aguinaldo	***** *****

DÉCIMO TERCERO. *Se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad del pago de la prima legal de antigüedad y del pago completo de salario previsto en la cláusula 33 del contrato colectivo de trabajo, respecto de ***** ».*

DÉCIMO CUARTO. Demanda de juicio de amparo directo. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el actor *****
***** , por conducto de su apoderado *****
***** , presentó demanda de juicio de amparo directo en
contra de la sentencia

DÉCIMO QUINTO. Recepción de ejecutoria de amparo.
El treinta de septiembre de dos mil veintiséis se recibió testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el juicio de amparo directo ***/2026, en el que se concedió a ***** el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

«1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una diversa en que reitere los aspectos vinculados de la concesión de amparo.

2. Siga los lineamientos decretados en esta ejecutoria y se pronuncie de manera congruente en relación con la prestación reclamada por el quejoso de pago de diferencias de los incrementos al salario desde su ilegal separación de la fuente de trabajo; asimismo, de manera fundada y motivada precise el mecanismo a través del cual la parte quejosa puede reclamar el pago de intereses por concepto de salarios vencidos, generados posterior al fallo reclamado.».



En cumplimiento a la ejecutoria, en auto de **dos de octubre de dos mil veintiséis** se dejó insubsistente la sentencia reclamada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede Durango, es competente por materia con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo.

También, por cuestión de territorio, en términos del artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo porque el lugar de prestación de servicios se ubica en [Santiago Papasquiaro, Durango](#), municipio sobre el cual se ejerce jurisdicción de conformidad con el numeral quinto sexies, fracción III, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Vía. El juicio se tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario debido a que el conflicto individual no tiene una regulación especial en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Capacidad y legitimación procesal. La capacidad de las partes está acreditada, pues quienes comparecieron en su representación justificaron su carácter en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Conciliación. El juicio es procedente porque los actores agotaron la instancia prejudicial a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues exhibieron las constancias [DUR/CI/2024/001314](#) y [DUR/CI/2024/001543](#) expedidas por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

QUINTO. Hechos. De acuerdo con las demandas y su aclaración, los hechos relevantes de la relación de trabajo atribuida por ***** y ***** a la Comisión Federal de Electricidad y del conflicto que originó el juicio, son los siguientes:

***** ***** ***** ** ** *****	
Ingreso	***** ***** ***** ** ** ***** inició a laborar a favor de la Comisión Federal de Electricidad el doce de julio de dos mil diez ; con motivo de esa relación celebró contrato individual de trabajo.
Puesto, adscripción y funciones	Refiere que ocupaba el puesto de «Jefe de Oficina Zona II» adscrito al Área de Santiago Papasquiaro de Distribuidor de Zona Durango. Sus funciones consistían en " <i>Garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica residencial, comercial e industrial</i> ".
Salario diario tabulado	Percibía un salario real tabulado diario de ***** ***** *****.
Salario diario integrado	Percibía un salario diario integrado de ***** ***** *****.



EXPEDIENTE: 298/2024 Y ACUMULADO 2/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jornada	Fue contratado para laborar de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso el sábado y domingo.
Antigüedad	Refiere que la Comisión Federal de Electricidad le reconoce una antigüedad en el servicio solo a partir del dos de marzo de dos mil trece .
Horas extras	Señala que adicionalmente, por lo menos laboraba una jornada semanal de las 8:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de 8:00 17:00 horas, por lo que se actualizó el pago de 9 horas extras semanales.
Despido	Refiere que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro , aproximadamente a las 16:20 horas, fue despedido por ***** , ***** y ***** quienes le informaron que estaba despedido.
Investigación	Refiere que el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro , le fue entregado un citatorio para la elaboración de un acta administrativa fuera del lugar de su residencia. Señala que se omitió el pago de viáticos para acudir a celebración de la reunión a la que fue citado el diez de septiembre siguiente, por lo que dicha omisión constituye un elemento material para garantizar su derecho de defensa; además que los motivos que se indican resultan ambiguos y oscuros, lo cual no permitió elaborar una defensa adecuada. Indica, que el día diez de septiembre fue elaborada un acta administrativa número *****

MARIA ROSARIO ESTRADA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000c71
15/01/27 12:39:06

y oscuros, lo cual no permitió elaborar una defensa

	en la que se investigó el accidente ocurrido al trabajador ***** ***** ***** *****.
--	---

Ingreso	***** inició a laborar a favor de la Comisión Federal de Electricidad el veintidós de junio de dos mil seis .
Puesto, adscripción y funciones	Refiere que ocupaba el puesto de «Liniero Encargado LV» adscrito al Área de Santiago Papasquiaro de Distribuidor de Zona Durango. Sus actividades consistían en: restablecer un ramal o circuito con afectación a usuarios, realizar contratación en baja tensión, conexión y desconexión de servicios en media y baja tensión, trabajos en línea viva, asilados sobre aislados en media tensión, mantenimiento a redes de baja y media tensión, construcción de redes en baja y media tensión, inspección de circuitos en baja y media tensión.
Salario diario tabulado	Percibía un salario diario tabulado de ***** ***** * ***** * *****.
Salario diario integrado	Percibía un salario diario integrado de ***** **** ***** * ***** ***** * *****
Jornada	Fue contratado para laborar de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso el sábado y domingo. A principios del mes de agosto de 2024, se encontraba cubriendo el puesto de «guardia» de lunes a viernes de las 14:00 a las 21:30 horas y los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	sábados y domingos de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso los martes.
Despido	Refiere que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro , aproximadamente a las 16:00 horas, fue despedido por dos personas de las que desconoce su nombre, pero tenía uniforme del personal de confianza de la División Norte de la Comisión Federal de Electricidad, quienes le entregaron el oficio rescisorio *****.
Investigación	Indica que los días nueve y diez de septiembre de dos mil veinticuatro , fue elaborada un acta administrativa respecto al accidente ocurrido al trabajador ***** ***** ***** *****.

Considerando que en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo el escrito de contestación debe contener una referencia a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que se ignoren cuando no sean propios, en la audiencia preliminar se destacaron como aspectos no controvertidos de ambos actores — reconocidos por la demandada— la relación de trabajo, el puesto desempeñado, adscripción, actividades, salario tabular y la jornada laboral.

Asimismo, en ambos casos se reconoció la existencia de los procedimientos administrativos y los avisos rescisorios de la relación laboral fechados el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el patrón comunicó la terminación de los vínculos de trabajo.

En cambio, la Comisión Federal de Electricidad contravirtió los hechos siguientes:

***** ***** ***** ** ** *****	
Antigüedad	Alegó que, el actor ingresó a su puesto de trabajo el uno de marzo de dos mil trece .
Horas extras	Manifestó que no se desempeñaba en horario extraordinario.
Despido	Alegó la existencia del aviso rescisorio de la relación laboral de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual le comunicó la terminación del vínculo de trabajo.
Salario	Refirió que el actor percibía un salario diario integrado de ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ** *****

Salario	<p>Refirió que el actor percibía un salario diario integrado de *****</p> <p>*****</p>
Despido	<p>Alegó la existencia del aviso rescisorio de la relación laboral de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual le comunicó la terminación del vínculo de trabajo.</p>

Asimismo, de manera destacada, hizo valer las excepciones siguientes:

***** ***** ***** ** ** *****	
Falta de acción y de derecho	Para reclamar la reinstalación y demás prestaciones dado que no fue despedido de manera injustificada.
Improcedencia, ausencia de despedido	Al afirmar que al actor se le rescindió su contrato individual de trabajo, por comprometer por su imprudencia o descuido



EXPEDIENTE: 298/2024 Y ACUMULADO 2/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificado y rescisión justificada sin responsabilidad para el patrón	y	inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado y negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
No atacamiento a la sentencia		Al resultar el actor un trabajador de confianza, se deberá fijar la indemnización prevista en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, al no ser posible la continuación de la relación laboral.
Falta de acción y derecho	y	En virtud que, en términos de la Cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, vigente en el bienio 2024-2026, no le es aplicable a los trabajadores de confianza.
Improcedencia y falta de acción y derecho	y	Para reclamar tiempo extraordinario laborado.
Prescripción		Con base en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con respecto a las prestaciones generadas previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.
Oscuridad e imprecisión inepto libelo.	e	La demandada refiere que el actor no detalló de manera clara y precisa el precepto que aplicable, así como no indica los motivos, circunstancia de tiempo y lugar, ni señala razonamiento alguno que permita establecer la base de su reclamo respecto del reconocimiento de antigüedad genérica.

MARIA ROSARIO ESTRADA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000c71
15/01/27 12:39:06

***** ***** ***** *****	
Falta de acción y de derecho	Para reclamar la reinstalación y demás prestaciones dado que no fue despedido de manera injustificada.
Improcedencia, inexistencia de despido injustificado y rescisión justificada sin responsabilidad para el patrón	Al afirmar que al actor se le rescindió su contrato individual de trabajo, por comprometer por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado y negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
Oscuridad en la demanda	Bajo la premisa que el actor no precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; ni la forma y términos en que tiene derecho al pago de prestaciones extralegales.
Plus petitio	En virtud que si bien señala que tiene derecho al pago de diversas prestaciones conforme al contrato colectivo de trabajo CFE-SUTERM no precisa bienio alguno.
Improcedencia y de in autonomía	De las prestaciones reclamadas de manera accesoria, ya que siguen la suerte principal de reinstalación.
Falta de legitimación y pago	Al aducir que no corresponde a la parte actora el derecho al pago de las cuotas de seguridad social, en virtud de la rescisión de

	la relación laboral sin responsabilidad para la demandada.
Pago	Afirma que ya fueron pagadas las prestaciones demandadas.
Falsedad	En las declaraciones y manifestaciones del actor, las cuales fueron controvertidas por la demandada.
Prescripción	Con base en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con respecto a las prestaciones generadas previo al año inmediato anterior al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda.

Bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, con base en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio.

Por ello, se impone los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Lo anterior, conforme a la tesis 2a. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 300, tomo XV, mayo de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:

«CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del

Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada».

Así, corresponde al patrón la carga de probar las condiciones de la relación laboral porque dispone de mejores elementos, en el entendido que, si no las acredita, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador.

En lo que conducente, resulta aplicable la tesis aislada P. I/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 89, del tomo I, de mayo de 1995, de la Novena Época Semanario Judicial de la Federación:

«TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTICULO 784, FRACCION XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Al disponer el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tienen obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, no resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, dado que en primer lugar, no puede considerarse como un privilegio especial

el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios, en términos del artículo 805 de la ley de la materia. Por otra parte, del propio artículo en cuestión, se advierte que, se colocan en el mismo supuesto normativo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores; por tanto, si el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional».

En concreto, el artículo 784, fracciones V, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando se suscite controversia respecto al ingreso, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, jornada extraordinaria, salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Por lo tanto, el estudio de los aspectos controvertidos se abordará bajo la premisa de la distribución de la carga de la prueba antedicha, con las salvedades que en su caso procedan.

a. Ingreso. La parte actora ***** ** ** *

señaló en su demanda que ingresó a prestar sus servicios a favor de la Comisión Federal de Electricidad el **doce de julio de dos mil diez**.

En cambio, el demandado niega la relación de trabajo desde aquel momento, pues acepta su responsabilidad solo a partir del **uno de marzo de dos mil trece**.

Así las cosas, ante dicha negativa, corresponde al actor la carga de acreditar la relación laboral desde el **doce de julio de dos mil diez**.

Para tal efecto, del desahogo de la prueba confesional a cargo de la Comisión Federal de Electricidad se advierte que, con motivo de su incomparecencia y de conformidad con el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró confesa a la absolvente de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, especialmente las identificadas con el número 1 y 6, relacionadas con la fecha de ingreso, en los términos siguientes:

1. Que el actor ingresó a prestar sus servicios para su representada el día *doce de julio del año dos mil diez.*
-
6. Que el actor laboró ininterrumpida del *doce de julio del año dos mil diez al dos de marzo de dos mil trece.*

De la anterior confesión ficta se advierte que la parte actora acreditó el inicio de la relación laboral a partir del **doce de julio de dos mil diez**, pues dicho medio de convicción resulta apto para demostrar la existencia del vínculo de trabajo, sin que se encuentre desvirtuado con prueba en contrario.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 400, libro 22, del tomo I, de septiembre de 2015, de la Décima Época Semanario Judicial de la Federación:

«CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional».

Además, el actor exhibió veintisiete recibos de pago de nómina que datan con anterioridad al **uno de marzo de dos mil trece**, de los cuales el más antiguo corresponde al periodo de asistencia comprendido del veinte de diciembre de dos mil diez al dos de enero de dos mil once, lo cual permite presumir que, efectivamente, ingresó a laborar al servicio de la demandada con anterioridad a la fecha que la Comisión Federal de Electricidad señala como inicio de la relación laboral.

Incluso, del contenido de los controles de pago en mención se advierte que la relación laboral durante dichos periodos se encontraba sujeta a una contratación temporal de confianza, lo cual no impide que ese lapso sea reconocido para efectos del cómputo de la antigüedad general en la empresa, ya que esta constituye el reconocimiento al desgaste natural y al esfuerzo generados durante los años efectivamente laborados, por lo que puede computarse en favor del trabajador, independientemente de que se trate de personal de planta, temporal o eventual.

ago que
en térmi

o exhibió
rsos Hum
da de la

encuen
ar la anti
nes temr

e determ
los traba
culo 158

la giurisprudenza
Corte de
XVIII de



Gaceta:

«COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA. Toda vez que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales».

En consecuencia, se tiene como fecha de ingreso efectiva del actor, ***** ** ** **, al servicio de la demandada, el **doce de julio de dos mil diez**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Comisión Federal de Electricidad opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la inconformidad de la parte actora en relación con su fecha de ingreso, considerando que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, dicha excepción resulta ineficaz, toda vez que la acción solo es susceptible de prescribir si se sigue el procedimiento a que se refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, si a través de una comisión integrada por representantes de los trabajadores y del patrón se formula y publica

2a./J. 3
ia de la
e 2001, c
n y su Ga

L EN
DORES A
E EL PA
EY FEDL
SI EL

COMISIA
e conform
del Trab
ículo 156
er tal car
ias o t
rios o p

su antiguo
ada con
debe form
cuyo sup
iecciones
nte la Ju
los traba



En su escrito de demanda, el actor en mención indica que fue contratado para ocupar el puesto de Jefe de Oficina de Zona II, siendo sus actividades laborales garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica en los sectores residencial, comercial e industrial.

Asimismo, señala que desde el momento de su contratación le fueron aplicables los derechos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y su sindicato, para posteriormente ser incluido en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de su expedición a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En todo momento, el actor indica que su relación laboral se encontraba sujeta a las condiciones de trabajo que rigen dicho reglamento, sin perder de vista el clausulado del contrato colectivo de trabajo que contiene mejoras y que resultaba aplicable en lo que le fuera benéfico, con base en los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la cláusula de exclusión que en el mismo se pactó.

Incluso, el trabajador aportó como prueba el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, del cual se destacan las siguientes condiciones:

«EL TRABAJADOR ESTA DE ACUERDO EN QUE ESTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUEDE SUJETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN LAS CLAUSULAS QUE SE CONSIGNAN AL REVERSO DEL MISMO, Y QUE NO CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN EL CONVENIO CFE-SUTERM No. 20/2008 DEL 18 DE AGOSTO DE 2008, ASI COMO LAS PACTADAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN LO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DE CONFIANZA INHERENTES A

$$[\dots]$$
$$[\dots]$$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha categoría depende exclusivamente de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

De manera tal que, si las actividades desempeñadas no corresponden a las de un empleado de confianza, el trabajador no debe ser considerado como tal, pues la intención del legislador, en el marco del apartado A del artículo 123 Constitucional —dentro del cual se regulan las relaciones laborales en los organismos descentralizados— fue considerar únicamente aquellas actividades vinculadas de forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y con la realización de sus fines, para determinar que un trabajador reviste la calidad de confianza, por lo que, no es determinante la denominación del puesto que otorgue el patrón, lo cual, además, protege al trabajador de posibles simulaciones.

En ese sentido, el precepto legal en comento define como de confianza aquellas actividades tales como dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, así como las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no aquellas que se enuncien en un catálogo de puestos, una normatividad interna de la patronal, o dentro de la clasificación impuesta en un nombramiento o contrato de trabajo.

Resulta aplicable la tesis aislada I.6o.T.243 L, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1881, Tomo XXI, enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

«TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN. En términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las

funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal».

Así como la diversa tesis I.5o.T.227 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1445, Tomo XVIII, septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

«TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La categoría de trabajador de confianza se encuentra definida en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose de tal precepto que la misma depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, lo que tiende a proteger al trabajador de simulaciones; de manera tal que si sus servicios no corresponden a este carácter, no debe ser considerado como de confianza aun cuando en una cláusula del contrato colectivo aplicable se le clasifique como tal, pues lo regulado en este último no puede contravenir lo dispuesto en el precepto legal antes invocado».

Así, de las propias funciones que aduce el trabajador desempeñaba, relacionadas con la garantía del servicio público de suministro de energía eléctrica, propio del giro comercial de la empresa demandada, y del desahogo de la prueba testimonial⁵ rendida por ***** y *****

***** , quienes manifestaron que recibían indicaciones e

⁵ A la misma se le otorga valor probatorio, toda vez que sus declaraciones fueron uniformes y coincidentes; además, se advierte, por el resto del caudal de convicción, que los testigos se percataron directamente de los hechos de manera presencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrucciones de ***** ***** ***** ** ** ****, encargado y responsable de las maniobras realizadas en el suceso acontecido el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que el actor realizaba funciones propias de un trabajador de confianza.

Lo anterior, toda vez que las actividades encomendadas implicaban la toma de decisiones a nombre de la paraestatal demandada dentro del área que le fue asignada, donde se llevan a cabo tareas de gran trascendencia para el objeto de dicha empresa productiva. Tal es el caso del cambio de dispositivos esenciales para el suministro de energía eléctrica, mediante su supervisión y vigilancia a través de la ejecución de dichas obras por el personal a su cargo.

De ahí que es incuestionable que tales actos de decisión, efectuados por el actor en ejercicio de su cargo, tienen trascendencia en la función operacional de la **Comisión Federal de Electricidad** y en su objeto principal, ya que, de no ejecutarse de manera correcta, podrían afectar el servicio de suministro de energía eléctrica, la satisfacción de los usuarios y la imagen de la empresa ante la sociedad, así como ocasionar daños financieros, comerciales y operativos a dicha empresa productiva del Estado.

Esto se debe a que, dentro de sus funciones, se advertía el ejercicio de mando sobre sus subordinados, quienes realizaban las ejecuciones materiales de las maniobras, bajo la vigilancia, supervisión e indicaciones proporcionadas por el actor, por lo que se advierte que, en el ejercicio de sus funciones en el cargo referido, contaba con facultades de inspección y vigilancia, previstas en el numeral 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, se concluye que, entre las funciones desempeñadas por el actor en el puesto de Jefe de Oficina de Zona

c. Jornada. Al respecto, el actor ***** ***** ** **

Por el contrario del desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, se advierte que se le declaró confesa de las siguientes posiciones:

3. Que el actor laboró de las ocho de la mañana a las diecisiete horas los días viernes en el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, que establece que la jornada laboral será de cuarenta horas semanales, en caso de actualizarse el pago de prestaciones con motivo de la extensión de su horario laboral, al no existir prueba en contrario que desvirtué la confesión de la empresa, deberá considerarse que el trabajador concluía sus labores a las 18:00 horas de lunes a jueves, y a las 17:00 horas los viernes.

d. Salario. En el escrito de demanda los actores *****

***** ** ** ***** * ***** ***** afirmaron
percibir un salario diario tabular de ***** *****
**** ***** ** ***** * **** ***** y de *****
***** ***** * ***** ***** ** ***** *****
respectivamente.

Por su parte, Comisión Federal de Electricidad indicó que efectivamente dichos salarios tabulados eran los devengados por los trabajadores, de ahí que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aquellos montos constituyen confesión expresa y espontánea, sin que admita prueba en contrario.

En lo conducente, es aplicable la tesis XV.5o.8 L (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 1006, del libro 44, tomo II, de julio de 2017, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

«CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio

una ob-
fiento, de
s princip
les. Bajo
prevé la a
o, supues
y aludida
esponta
alta ofrec
ello sólo
human
a, aunado
e, a su ve
ñalado,
admitido
e tajanten
mayor r
cho».

Integral de la Zona D
s no fue
n los ta
intiquatro
blicados
ral de El
es Electr
ierte que
mpeñada

vierte que
empeñada

vierte que
empeñada



—grupo orgánico VII, nivel de desempeño 6, y grupo orgánico VI, nivel de desempeño 6— son de ***** ***** ***** * ****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** * ***** *****

respectivamente.

Ahora bien, del artículo 28 y del anexo económico del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad se advierte que el cálculo de vacaciones y días adicionales debe realizarse tomando como base el salario diario tabulado, la ayuda de renta y el fondo de ahorro, según corresponda a la antigüedad en el trabajo.

Por otra parte, de la cédula de salario diario de *****

***** ** ** ****, a la que se hizo mención en párrafos previos, se observa que la Comisión Federal de Electricidad establece como monto por concepto de ayuda de renta la cantidad de *****

***** y, por concepto de fondo de ahorro, la diversa cantidad de *****

***** * ***** ***** * *****

En ese sentido, se tiene por confesión expresa y espontánea, en los términos previamente indicados, el salario diario tabulado del actor para efectos del cálculo de la prestación relativa a la prima vacacional, por la cantidad de ***** **** ***** ***** *

Sin perjuicio de lo anterior, al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes para el cálculo de los conceptos de ayuda de renta (50.20%) y fondo de ahorro (35%), en relación con el salario tabulado y conforme a los incrementos efectuados a partir

del uno de mayo de dos mil veinticuatro al citado Reglamento, publicado en el portal de transparencia de la Comisión Federal de Electricidad⁸, se advierte que los resultados coinciden plenamente con los montos precisados por la demandada.

En otro orden de ideas, el actor *****
****, indica que su salario diario integrado es de *****
*** ***** compuesto por salario tabulado, así como los porcentajes correspondientes a fondo de ahorro, ayuda de renta, servicio eléctrico, prima o ayuda vacacional, aguinaldo, ayuda para transporte, ayuda para despensa, fondo de previsión, compensación por fidelidad, alimentos, incentivo por puntualidad y asistencia catorcenal y anual, incentivo grupal e incentivo por desempeño.

Por el contrario, Comisión Federal de Electricidad manifestó que, tal como se desprende se la cédula de salario integrado exhibida, el salario diario integrado de dicho trabajador corresponde a *****
*****, ya que afirma que este se encuentra compuesto por los siguientes conceptos y cantidades:

Salario tabulado	*****
Ayuda de renta	*****
Fondo de ahorro	*****
Parte prop vacaciones	*****
Parte prop Aguinaldo	*****
Ayuda de despensa	*****
Cuota de transporte	*****
Fondo de previsión	*****

⁸[https://portales-transparencia.cfe.mx/corporativo/28%20Procedimientos%20de%20Contratacin/Direcci%C3%B3n%20Corporativa%20de%20Finanzas/Gerencia%20ASARE/2023/REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.pdf](https://portales-transparencia.cfe.mx/corporativo/28%20Procedimientos%20de%20Contratacin/Direcci%C3%B3n%20Corporativa%20de%20Finanzas/Gerencia%20ASARE/2023/REGLAMENTO%20DE%20TRABAJO%20DEL%20PERSONAL%20DE%20CONFIANZA%20DE%20MANDOS%20MEDIOS%20Y%20OPERATIVOS%20DE%20LA%20COMISION%20FEDERAL%20DE%20ELECTRICIDAD.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, previamente se estableció que a la relación laboral entre ***** y Comisión Federal de Electricidad le es aplicable el Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, de conformidad con el artículo segundo transitorio de dicho reglamento, en ningún caso podrá anularse el ejercicio de los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza, lo cual es acorde con lo establecido en el párrafo quinto de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato, el cual dispone que a aquellos trabajadores que hayan laborado con anterioridad al dieciséis de mayo de dos mil veintiuno les serán respetadas todas las condiciones y prestaciones de trabajo que venían disfrutando.

En ese sentido, el artículo 25 del citado reglamento dispone que el pago del salario diario tabulado, prestaciones, incentivos y otras percepciones, lo hará la Comisión Federal de Electricidad por regla general catorcenalmente, excepto aquellos casos en que la periodicidad de su pago sea mensual, cuatrimestral, semestral o anual, en moneda de curso legal, pudiendo convenir con el personal de confianza de mando medio y operativo el depósito en cuentas de instituciones bancarias a su nombre.

Así los artículos 28, 29, 30 y 31 de ese mismo ordenamiento legal refieren los trabajadores de confianza gozaran de diversas prestaciones legales como vacaciones, prima vacacional, descanso obligatorio, prima dominical y aguinaldo.

Por su parte, el artículo 32 señala que el personal de confianza de mando medio y operativo tendrá derecho a las siguientes

prestaciones, adicionales a las previstas en la Ley Federal del Trabajo: **alimentos, ayuda para despensa, cuota de arrastre, ayuda para transporte, ayuda para renta de casa, ayuda por energía eléctrica, fondo de ahorro, fondo de previsión, pago por labor constante en domingo y gratificación por antigüedad**, indicando que el importe que corresponda por las mencionadas prestaciones serán cubiertos en los pagos de salario y pensiones jubilatorias que correspondan.

En el caso, de la normativa en estudio, se advierte que los conceptos de **alimentos y ayuda por energía eléctrica**, no se encuentran integrados en la citada cédula, sin que pase desapercibido que el actor aduce que cumple con las condiciones necesarias para su percepción.

En dicho sentido, en el apartado anterior, se advierte que el trabajador prolongó su jornada de trabajo, por lo que de conformidad con el numeral 33, del citado reglamento le corresponde al pago de dicha prestación por laborar con posterioridad a la conclusión de su horario de labores.

Asimismo, del oficio circular número

***** se advierte que el monto respectivo por
dicho concepto corresponde a la cantidad de *****

***** * **** ***** diarios, documento exhibido por la parte actora y no objetado por la parte contraria; por lo que se le otorga valor probatorio para acreditar el monto de dicha prestación.

Por tal motivo, respecto al concepto de **ayuda por energía eléctrica, de conformidad con el artículo 38, apartado B, segundo párrafo inciso a), del reglamento y diversa clausula 30 del citado contrato colectivo de trabajo, debe**



considerarse una cantidad equivalente al costo de 350 Kilo Watts mensuales.

Para el cálculo del anterior, debe tomarse en cuenta la circular 09/2024 emitida por el gerente de relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad, la cual no fue desvirtuada por la contraria, por lo que con independencia de que su aplicación sea posterior a la vigencia de la relación de trabajo, la demandada no desvirtuó que dicho monto no correspondiera a dicho concepto con anterioridad, de ahí que resulte factible la cantidad que en esta se destaca para a efectos de determinar el costo del servicio de energía eléctrica.

En tal virtud, considerando que el precio mensual de dicha prestación equivale a ***** **** * ***** ***** * *****

***** , el salario diario respectivo de dicha presentación resulta en

Por otra parte, el actor reclama que deberán considerarse como parte integrante del salario los incentivos de desempeño o actuación, productividad, así como los de puntualidad catorcenal y anual, los cuales se encuentran previstos en el artículo 43 del reglamento y clausula 29 del contrato colectivo de trabajo, además de la diversa compensación por fidelidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en dicho numeral se establece que los incentivos previstos en ese capítulo no forman parte integrante del salario; sin embargo, tal como se señaló con anterioridad, de conformidad con los artículos transitorios, dicha normativa no puede vulnerar derechos adquiridos que, con anterioridad a la cláusula de exclusión contenida en el contrato colectivo de trabajo, resultaban aplicables a los empleados de confianza.

En ese tenor, deberán tomarse en cuenta los incentivos mencionados, a fin de que integren el salario del trabajador, considerando, además, que, en la cláusula sexta del contrato individual de trabajo del actor, anteriormente citado, se advierte el pacto expreso entre los contratantes para que, a efectos de la cuantificación de prestaciones, se tomen en cuenta los conceptos señalados en la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Sin que pase desapercibido que, del desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, se advierte que se le declaró confesa de las siguientes posiciones:

<p>4. Que el actor percibía un incentivo mensual denominado de actuación.</p>
<p>5. Que el incentivo de desempeño de actuación era a razón de veinte días de salario tabulado de forma mensual.</p>
<p>8. Que su representaba le pagó al actor un incentivo de puntualidad y asistencia catorcenal.</p>
<p>9. Que su representaba le pagó al actor un incentivo de puntualidad y asistencia anual.</p>
<p>10. Que su representaba le pagaba al actor un incentivo grupal relacionado con la productividad de forma semestral.</p>

En el mismo orden de ideas, por lo que hace al pago de la prestación denominada compensación por fidelidad, a que se refiere el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, se advierte que dicho concepto debe ser respetado respecto de todos los trabajadores que ingresaron con anterioridad al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, supuesto que en el caso se actualiza.

Para tales efectos, del contenido de la cláusula 29, apartado A, fracción I, punto 3, así como de su correlativo artículo 45 del



referido reglamento, se advierte que el incentivo de puntualidad catorcenal equivale a un salario diario tabulado otorgado en dicho periodo; por lo que el proporcional diario asciende a la cantidad de

***** 9

Por cuanto hace al incentivo de asistencia anual, conforme a la cláusula 29, apartado A, fracción II, punto 3, y a su correlativa disposición contenida en el artículo 45 del reglamento, dicha prestación se regula en función del número de catorcenas respecto de las cuales el trabajador tuvo derecho al incentivo catorcenal en el transcurso del año, de acuerdo con la tabla siguiente:

Numero de catorcenas con incentivo	Días de incentivo anual
10 a 14	5
15 a 19	7
20 o más	10

En el presente asunto, no se advierte que la parte demandada haya demostrado incidencia alguna respecto de los incentivos devengados por el actor en el transcurso de la relación laboral; por lo que, en su caso, tal como lo precisa en su demanda y de la posición de la que fue declara confesa, el promovente resulta acreedor a diez días por concepto de incentivo anual, al señalar que tuvo derecho a los veintiséis días de incentivo de asistencia catorcenal a lo largo del año.

De tal manera que, al efectuar la operación respectiva sobre los diez días de salario tabulado correspondientes a la percepción anual¹⁰, se obtiene que el proporcional diario asciende a *****

⁹ Salario tabulado ***** entre 14.

¹⁰ Salario tabulado ***** por 10 días y el resultado dividido entre 365.

Por lo que hace al incentivo grupal de productividad, la cláusula 29, apartado B, punto 8, del contrato colectivo de trabajo señala que se otorgará a los trabajadores un pago equivalente a diecisiete días de salario tabulado, cubierto en forma semestral, sin que se advierta la existencia de parámetro específico para su cálculo en el reglamento correspondiente; por lo que, al resultar más benéfico al derecho adquirido del trabajador, se toma en cuenta para efectos de su integración salarial.

En ese contexto, al efectuar la operación relativa a los diecisiete días de salario tabulado y aplicar su proporcional en forma semestral¹¹, se obtiene un resultado diario de ***** ***** *

***** ***** *** ***** *****

En lo que respecta al incentivo de desempeño, el artículo 44, fracción I, del reglamento, en relación con su anexo económico, establece que los trabajadores obtendrán un pago correspondiente a veinte, quince o diez días mensuales de salario tabulado, el cual será calificado de manera trimestral.

En el caso, el actor aduce que dicha percepción le era cubierta por el monto equivalente a veinte días, sin que tal circunstancia fuera controvertida por la parte demandada en cuanto al cumplimiento de los objetivos necesarios para su otorgamiento y los cual se robustece con la posición de la cual fue declarada confesa.

En consecuencia, el proporcional diario, respecto de una percepción mensual equivalente a veinte días de salario tabulado¹²,

¹¹ Salario tabulado ***** por 17 días y el resultado dividido entre 182.5.

¹² Salario tabulado ***** por 20 días y el resultado dividido entre 30.



corresponde a ***** ***** ***** * ***** ***** ***
***** * ***** *

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de compensación por fidelidad, la cláusula 81 del contrato colectivo de trabajo establece que ésta se pagará a los trabajadores a razón de un 1% anual por cada año de servicio completo, tomando en cuenta el acumulado a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y tres y hasta el uno de mayo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si el trabajador comenzó a laborar el doce de julio de dos mil diez, tal como se determinó en un apartado anterior, a la fecha de la firma del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2016-2018, acumuló un 5% para efectos de la cuantificación de la prestación en estudio.

Así, considerando el monto anual del salario tabulado, aplicado el porcentaje referido y realizada la operación aritmética para obtener su proporcional diario¹³, se advierte que dicho monto asciende a ***** ***** * ***** ***** ** ***** * *****
***** *

Por lo anterior, el salario diario integrado del trabajador, para el pago de las prestaciones a que tenga derecho conforme a los conceptos devengados, es el siguiente:

Salario tabulado	*****
Ayuda de renta	*****
Fondo de ahorro	*****
Vacaciones	*****
Aguinaldo	*****

¹³ Salario tabulado ***** por 365 días, posteriormente a dicho resultado se aplicó el 5% y por último fue dividido entre 365.



*** ***** * ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes para el cálculo de los conceptos de ayuda de renta (50.20%) y fondo de ahorro (35%), en relación con el salario tabulado conforme al contrato colectivo de trabajo vigente, se advierte que los resultados coinciden plenamente con los montos precisados por la demandada.

Así también, el actor ***** , indica que su salario diario integrado es de ***** compuesto

por salario tabulado, así como los porcentajes correspondientes a fondo de ahorro, ayuda de renta, servicio eléctrico, vacaciones, aguinaldo, ayuda para transporte, ayuda para despensa, fondo de previsión, compensación por fidelidad, incentivo por constancia y puntualidad y dos días de descanso contractual anual.

Por el contrario, Comisión Federal de Electricidad manifestó que, tal como se desprende se la cédula de salario integrado exhibida, el salario diario integrado de dicho trabajador corresponde a *****

***** , ya que afirma que este se encuentra compuesto por los siguientes conceptos y cantidades:

Salario tabulado	*****
Ayuda de renta	*****
Fondo de ahorro	*****
Parte prop vacaciones	*****
Parte prop Aguinaldo	*****
Ayuda de despensa	*****
Cuota de transporte	*****
Fondo de previsión	*****

Ahora, si bien a la parte demandada le fue confesa de la siguiente posición relacionada al salario integrado:

2. Que su representada reconoce y acepta que el salario diario integrado para efectos de pago de salarios caídos del actor ***** es a razón de mil quinientos cincuenta y cinco punto noventa y nueve diarios.

Lo cierto es que los conceptos que señala como integrantes de este tienen su origen en diversas cláusulas del contrato colectivo, las cuales establecen la forma en que deben calcularse, por lo que, con base a los lineamientos que se desprendan del contenido del pacto respectivo se obtendrá el resultado de los conceptos integradores y, en consecuencia, el salario diario integrado.

Ahora bien, en el caso, de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo aludido se advierte que se reconocen como parte integrante del salario los conceptos de **servicio eléctrico, compensación por fidelidad** y, en su caso, aquellas percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador, dentro de las que se consideran el incentivo de constancia y puntualidad, así como los dos días de descanso contractual anual.

Incluso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a efecto de demostrar las percepciones efectivamente devengadas por el trabajador, por lo que incumplió con la carga procesal prevista en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo insuficiente la cédula salarial que adujo para acreditar el monto y pago del salario del actor, a fin de desvirtuar las percepciones señaladas por éste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese aspecto, de la circular 09/2024, valorada con anterioridad, se advierte que el monto respectivo al concepto de servicio de energía eléctrica corresponde a la cantidad de *****

***** diarios, equivalente al costo de 350 Kilo Watts mensuales.

Por cuanto hace a la compensación por fidelidad, conforme a la cláusula 81 del contrato colectivo de trabajo que establece que se pagará a los trabajadores a razón de un 1% anual por cada año de servicio completo, tomando en cuenta el acumulado a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y tres y hasta el uno de mayo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si el trabajador tiene reconocido un ingreso a partir del **veintidós de junio de dos mil seis**, tal como se determinó en un apartado anterior, a la fecha de la firma del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2016-2018, acumuló un 9% para efectos de la cuantificación de la prestación en estudio.

Así, considerando el monto anual del salario tabulado, aplicado el porcentaje referido y realizada la operación aritmética para obtener su proporcional diario¹⁴, se advierte que dicho monto asciende a ***** * *****

Por otra parte, del contenido de la cláusula 29, apartado A, fracción I, punto 3, el incentivo de puntualidad catorcenal equivale a un salario diario tabulado otorgado en un lapso de catorce días; por lo que el proporcional diario asciende a la cantidad de *****

***** * ** ***** **** ***** *****15

14 Salario tabulado ***** por 365 días, posteriormente a dicho resultado se aplicó el 9% y por último fue dividido entre 365.

¹⁵ Salario tabulado ***** entre 14.

De tal manera que, al efectuar la operación respectiva sobre los diez días de salario tabulado correspondientes a la percepción anual¹⁶, se obtiene que el proporcional diario asciende a *****

Asimismo, el trabajador aduce tener derecho al pago de dos días de descanso obligatorio, conforme a la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, tomando en cuenta el pago doble por la naturaleza de la prestación. Esto, considerando que, de los diez días adicionales establecidos como descansos obligatorios en dicha normativa, se tiene derecho al pago en efectivo de dos de ellos en caso de ser laborados, los cuales deberán formar parte integrante del salario.

Por ende, hacer la sumatoria del salario tabulado al doble por los dos días en comento, y al ser una prestación anual se obtiene un monto diario¹⁷ de ***** ***** ***** ** ***** *

En razón de lo anterior, el salario diario integrado del trabajador, para el pago de las prestaciones a que tenga derecho conforme a los conceptos devengados, es el siguiente:

Salario tabulado	*****
Ayuda de renta	*****

¹⁶ Salario tabulado ***** por 10 días y el resultado dividido entre 365.

¹⁷ Salario tabulado a doble ***** por dos días y el resultado dividido entre 365.

Fondo de ahorro	*****
Vacaciones	*****
Aguinaldo	*****
Ayuda de despensa	*****
Ayuda de transporte	*****
Fondo de previsión	*****
Energía eléctrica	*****
Incentivo de asistencia catorcenal	*****
Incentivo de asistencia anual	*****
Compensación por fidelidad	*****
Dos días de descanso contractual anual	**
Total	*****

En consecuencia, a fin de cuantificar las prestaciones que deban determinarse con el salario tabulado o integrado para efectos indemnizatorios, se consideraran los montos siguientes:

Salario diario tabulado	***** ***** * ***** **
Salario diario integrado	***** * *****

e. Despido. Bien, se destacó como hecho no controvertido la existencia de los avisos rescisorios de la relación laboral de los trabajadores de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** y el acta administrativa de diez de septiembre de ese año, determinaciones que la Comisión Federal de Electricidad asegura fue emitido conforme a las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el ***** ** *****

***** ** ** *****

En ese sentido, por constituir un hecho notorio, al encontrarse

En ese sentido, la cláusula 46 del citado pacto establece:

Los trabajadores se podrán separar o podrán ser separados del trabajo, por las causas que se mencionan y de acuerdo con las disposiciones que se indican:

III.- POR LAS PREVISTAS EN LA LEY:

En el levantamiento de un acta administrativa para determinar posible responsabilidad de un hecho, con independencia de la denuncia, reporte o de las acciones iniciales, que se realicen por el área que tenga conocimiento de los hechos, se deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a.2. Una vez concluida el acta administrativa, se entregará una copia al trabajador involucrado en el hecho. Asimismo, se le hará entrega del original del dictamen resolutorio. Al respecto se deberán considerar las previsiones para la protección de datos personales o sensibles.

Durante el levantamiento de las actas administrativas, se deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la objetividad, libertad de expresión y seguridad de las personas que

48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intervengan.

De las interrupciones que ocurran durante el levantamiento de las actas administrativas, se dejara constancia, procurando conservar el orden y la legalidad durante el levantamiento.

a.4. El levantamiento de las actas administrativas no deberá superar la duración de ocho horas, podrá suspenderse y reanudarse al día siguiente.

*Cuando la falta o faltas imputadas hayan sido acreditadas y revistan notoria gravedad, la CFE podrá rescindir al trabajador en labores, siempre que se cumpla con el procedimiento laboral establecido en el CCT, **Reglamento Interior de Trabajo y sus circulares.***

Para el caso de que la resolución de la autoridad competente fuese adverso a la CFE, ésta cubrirá al trabajador afectado en términos de la Ley los salarios vencidos computados desde la fecha del despido, hasta por un periodo máximo de doce meses del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, o a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

[...]».

De lo anterior se desprende que los trabajadores de Comisión Federal de Electricidad se podrán separar o podrán ser separados del trabajo, por las causas que se mencionan en la cláusula 46 del pacto colectivo, de acuerdo con las disposiciones que la misma señala.

Entre estas se encuentran las previstas en la Ley Federal del Trabajo, que contemplan la rescisión de las relaciones de trabajo por determinación de los propios trabajadores o bien, por Comisión Federal de Electricidad.

En el último de los casos, la cláusula en mención dispone los siguientes lineamientos:

1. Si se actualiza una de las causas de rescisión laboral establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Federal de Electricidad, dentro del término de un mes y

2. Esa acta administrativa deberá ajustarse a lo establecido en la normatividad interna de la Comisión Federal de Electricidad, dando intervención al ***** ** ***** y al trabajador.

4. Concluida el acta administrativa la Comisión Federal de Electricidad resolverá lo que corresponda, lo que comunicará por escrito a los que intervinieron en ella.

5. Asimismo, se establece que la Comisión Federal de Electricidad podrá rescindir, siempre que se cumpla con el procedimiento laboral establecido en el **Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y sus circulares**

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad¹⁹ y sus empresas productivas subsidiarias, señala que las actas administrativas instrumentadas por cualquier acto u omisión que implique una contravención a las disposiciones legales o contractuales de la Comisión Federal de Electricidad se elaboraran en lo dispuesto en los oficios circulares 72-4-40/91²⁰, 103-2-41/92²¹, 002/2014²² y 16/2015.

De esos documentos, salvo el último de ellos, los tres primeros se encuentran publicados en el portal de internet de la Comisión

¹⁹ Artículo 29.- La CFE, a través del área de Relaciones Laborales o su equivalente, procederá a calificar las actas administrativas instrumentadas por cualquier acto u omisión que implique una contravención a las disposiciones legales o contractuales de la CFE, actas que se elaborarán en términos de lo dispuesto en los oficios circulares 72-4-40/91, 103-2-41 /92, 002/2014 y 16/2015.

²⁰ <https://app.cfe.mx/normateca/VerDocumento.ashx?id=32695>

²¹ <https://app.cfe.mx/normateca/VerDocumento.ashx?id=32694>

²² <https://app.cfe.mx/normateca/VerDocumento.ashx?id=32588>



Federal de Electricidad, por lo que también constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.²³

En los numerales 1 y 2, incisos e) y h), del oficio-circular 72-4-40/91 se establece que:

«[...]

1. Al tenerse conocimiento de la irregularidad o falta, o en su caso, de la pérdida o daños a bienes de la Institución incluyendo los que tengan su origen en la conducción de vehículos propiedad de la misma, se citará por escrito, de manera inmediata, al trabajador o trabajadores involucrados, personalmente o por conducto de sus representantes sindicales, según sea el caso, citando también a estos a efecto de que concurran al levantamiento del acta administrativa correspondiente, indicándose en el citatorio el día – (que será el más próximo posible) – y la hora en que se llevará a cabo, y el motivo del acta. Asimismo y para iguales efectos se llamará a los trabajadores que tengan conocimiento de los hechos. Copia de estos comunicados con el acuse de recibo se anexarán al acta.

2. El acta administrativa se ajustará a los siguientes lineamientos:

a) En el preámbulo, después de señalar el lugar, día y la hora de inicio, se asentarán los nombres de los participantes, su registro permanente de empleados o clave, categoría y adscripción y los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

b) En todos los casos estarán presentes: el responsable del centro de trabajo o el Jefe inmediato de los trabajadores, o el personal de mayor jerarquía en el área o todos ellos, según se considere necesario, así como los testigos presenciales, si los hubiere y dos testigos de asistencia, debiendo coordinar el acta preferentemente el responsable administrativo laboral. Si por la gravedad de la irregularidad o falta así estimare necesario, se dará también intervención al Asesor Jurídico que corresponda.

c) *Previamente a las declaraciones de los participantes, el responsable administrativo laboral los exhortará para que se conduzcan con verdad.*

d) Se expresarán por quienes hayan participado o tenido conocimiento de los hechos, ya sea directamente o por información recibida, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron. Asimismo, se hará mención de la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento y el conducto por el que se obtuvo.

e) El o los trabajadores involucrados expondrán su versión al

²³ Dentro del catálogo «marco legal y normativo», en la dirección electrónica <https://app.cfe.mx/normateca/Documentos.aspx>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Gerencia Administrativa, para su calificación copia legible con firmas autógrafas del acta, así como copias legibles de los documentos relacionados con los hechos. Dicho envío se hará mediante oficio circunstanciado (del que se anexa proforma), en el que se exponga la opinión razonada del área sobre la responsabilidad o ausencia de ella, especialmente si se trata de hechos que involucran aspectos técnicos, pudiéndose agregar las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso.

4. Con los originales del acta y de los documentos que como anexos forman parte de ella se integrará un expediente, mismo que conservarán en custodia y proporcionarán al Asesor o Departamento Jurídico correspondiente, en caso de que se requiera para la defensa de los intereses de este Organismo.

5. Si la Gerencia Administrativa, por conducto de la Unidad de Relaciones Laborales, determina que ha lugar a la rescisión del contrato individual de trabajo, se observará lo siguiente:

a) Al recibir la orden de rescisión, se notificará esta de inmediato al trabajador por escrito, debiendo especificarse en él las causales de rescisión, indicando los fundamentos legales y las irregularidades o faltas que la originan y precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y la fecha en que la Comisión Federal de Electricidad tuvo conocimiento de los mismos, recabando su firma de recibido en copia del original.

b) Si el trabajador se negare a recibir el oficio rescisorio o no fuese posible entregárselo personalmente, se levantará acta haciéndolo constar y, dentro de los cinco días naturales siguientes se le comunicará a la autoridad laboral competente esa imposibilidad, solicitándole que, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación se haga por su conducto, y a ese efecto se proporcionará el último domicilio que se tenga registrado del trabajador y se acompañará el original del oficio rescisorio. La copia del aviso rescisorio en donde se recabe la firma del trabajador o, en su caso, el acta a que se hace referencia en este inciso, deberá integrarse al expediente señalado en el punto 4.

Es de hacerse notar que por ningún motivo puede omitirse la notificación al trabajador, ya sea personalmente o por conducto de la autoridad laboral, pues ellos bastaría para tenerse el despido como injustificado.

[...]».

De esas porciones normativas se desprende que algunas de las formalidades que la patronal demandada debe observar en el procedimiento de investigación administrativa por irregularidades o faltas presuntamente cometidas por uno o varios de sus colaboradores, son:

- Citar al trabajador o trabajadores involucrados, así como a sus representantes sindicales, para que concurren al levantamiento del acta administrativa, indicándoles el día, la hora y el motivo de la cita.

- Observar los lineamientos establecidos expresamente para el acta administrativa que en su caso se levante:

1. Asentar lugar, día y hora de inicio, los nombres de los participantes incluyendo clave de empleados, categoría y adscripción; así como los hechos que dieron origen al levantamiento del acta.

2. Contar con la asistencia del responsable del centro de trabajo, jefe inmediato del trabajador o bien, el personal de mayor jerarquía en el área, o todos, si se considera necesario; además, de testigos presenciales y dos de asistencia.

3. El acta será coordinada de preferencia por el responsable administrativo laboral, quien en conjunto con las personas precisadas en el punto anterior podrán realizar las preguntas necesarias para esclarecer la verdad.

4. Las personas que hayan participado o tenido conocimiento de los hechos expresaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, debiendo mencionar la fecha y forma en que obtuvieron conocimiento de los hechos.

5. El trabajador involucrado expondrá su versión al hacer uso de la palabra, pudiendo hacer todas las aclaraciones que estime pertinentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. El representante del trabajador deberá expresar el cargo sindical que ostenta, independientemente del puesto que desempeña y hará uso de la palabra sin limitación alguna, pudiendo además aportar los elementos de juicio que considere necesarios en la defensa de los intereses del trabajador.

7. Si el trabajador o su representante sindical no comparecen a la diligencia, o se niegan a declarar, se hará constar en el acta.

8. Finalmente, los participantes firmarán el acta por duplicado y si alguno se negare, se asentará su negativa.

➤ Una vez levantada el acta administrativa, en un plazo máximo de **tres días se enviará copia legible de la misma directamente a la Unidad de Relaciones Laborales,** dependiente de la Gerencia Administrativa, para su calificación.

➤ Si la Gerencia Administrativa, por conducto de la Unidad de Relaciones Laborales determina que ha lugar a la rescisión del contrato individual de trabajo, se observará lo siguiente:

1. La orden de rescisión debe contener: las causales de rescisión, indicando fundamentos legales y las irregularidades o faltas que la originan, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y la fecha en que Comisión Federal de Electricidad tuvo conocimiento de los mismos.

2. Este aviso de rescisión debe notificarse inmediatamente al trabajador, recabando su firma de recibido en copia del original.

3. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el oficio rescisorio o no existe posibilidad de entregárselo personalmente, se levantará un acta en la que se haga constar esta situación y dentro

deben ser
cidad op
s labora
; adema
e el acta
os no se
electricida
a jurispr
Trabajo
2001, de
n y su Ga

**INSTITU
MIENTO
OLECTIV
SU V
LA LITIS**
imiento
Colectivo
abajadores
al, ello no
este pu
ende, s
demandas
ustificada e
la referi
aplicable
si no ev
lo para d
ando, con
ia».

Trabajo
2001, de
n y su Ga
INSTITU
MIENTO
OLECTIV
SU V
LA LITIS
imiento
Colectivo
ajadores
l, ello no
este pu
ende, s
demand
ustificada
la referi
aplicable
si no ev
do para
ando, con
ia».

INSTITUTO
MIENTO
LECTIVO
SU V
LA LITIS
imiento
Colectivo
bajadores
al, ello no
este pu
ende, s
demandas
ustificada e
la referi
aplicable
si no ev
lo para q
ando, con
ia».

LA LITIS
 imiento
 Colectivo
 bajadores
 pl, ello no
 este pu
 ende, s
 demanda
 tificada e
 la referi
 aplicable
 si no ev
 do para a
 ando, con
 ia».

Administrativa



continuación, de la cual se ordenó su ratificación a cargo *****

***** y *****

Sin embargo, con motivo de la inasistencia de la parte demandada al desahogo de la audiencia de juicio y del incumplimiento de su carga procesal de presentar directamente a los ratificantes a su cargo, se declaró la deserción del medio de perfeccionamiento ofertado, por lo que no puede reconocerse eficacia probatoria plena a dicha constancia respecto al contenido de las declaraciones que en ella se contiene.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856:

«ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.
De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento

que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso».

Por otra parte, la demandada aportó a juicio el aviso rescisorio

***** , en tanto que el actor ***** ***** ***** ** *

****, ofreció el diverso aviso de rescisión *****.

De los avisos rescisorios ***** y ***** se
advierte lo siguiente:

<p>Avisos rescisorios</p>	<p>Mediante oficios DPSA-601/2024 y DPSA-602/2024 emitidos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por el Ingeniero ***** ***** *****, en su carácter de Superintendente de la Zona de Distribución Durango de Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, en cumplimiento a la calificación del dictamen de calificación de acta administrativa DDN-STSA-T-1064/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Subgerencia de Trabajo y Servicios Administrativos de la División de Distribución Norte, informó a los trabajadores la rescisión de la relación laboral a partir de esa fecha, al estimar acreditada la causal prevista en el artículo 47, fracción VII, XI, XII y XV, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en poner en peligro su vida y la de su compañero.</p> <p>Lo anterior, con motivo de los hechos ocurridos el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.</p>
---------------------------	--



certificadas exhibidas por la demandada se advierte la existencia del memorándum ***** , mediante el cual, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se remitió para su calificación al Subgerente de Trabajo y Servicios Administrativos el acta de investigación administrativa ***** , la cual, con motivo de los datos recabados, dio origen posteriormente a la rescisión de los trabajadores, no obra en autos el dictamen de calificación que debió haber sido emitido por la Gerencia Administrativa, por conducto de la Unidad de Relaciones Laborales.

Lo anterior, a fin de conocer la opinión razonada del área competente respecto de la responsabilidad o ausencia de responsabilidad de los actores en la participación de los hechos que se aducen constitutivos de su separación, tal como lo señala la normatividad interna antes aludida.

Ello es así, ya que, si bien no pasa inadvertido que los diversos avisos de rescisión fueron emitidos, según su contenido, en cumplimiento del dictamen de calificación del acta administrativa ***** , de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Subgerencia de Trabajo y Servicios Administrativos de la División de Distribución Norte, dichos elementos no fueron allegados por la empresa a efecto de que formaran parte de la litis y pudieran examinarse detalladamente los lineamientos y parámetros bajo los cuales fue pronunciada la calificación y la probable responsabilidad de los actores.

Por lo tanto, ante la falta de formalidades relativas a la debida calificación de la investigación administrativa previa a la rescisión de la relación laboral de los trabajadores, en particular la ausencia del dictamen de calificación, ello resulta suficiente para configurar la presunción de despido injustificado y, por ende, se advierte que no quedó acreditada causa justificada de rescisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior resulta igualmente aplicable en el caso del actor

***** ***** ***** ** ** ***** , pues, aunque su relación laboral se rige por otro tipo de contratación, con motivo del respeto a sus derechos adquiridos, conforme al artículo segundo transitorio del reglamento, deben estimarse aplicables los mismos parámetros de formalidad que rigen la normativa interna de dicha paraestatal, armonizando en lo que resulte factible, a efecto de no invadir las disposiciones relativas a la intervención sindical, propia y exclusiva de los trabajadores de base.

A ese respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con registro digital 242859, publicada en la página 59, Volumen 163-168, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación:

«INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, OMISION DE LA. IMPLICA INJUSTIFICACION DEL DESPIDO. Si un contrato colectivo de trabajo exige como requisito para la validez de la rescisión de la relación laboral que se haga una investigación, no puede omitirse tal investigación, ya que carecería de objeto la existencia de la cláusula respectiva del contrato colectivo, que rige las relaciones entre patrón y trabajadores, si su observancia quedara al prudente arbitrio del patrón, pues el espíritu de dichas disposiciones, es precisamente dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputan. Consiguientemente si el patrón no lleva a cabo la investigación a que se ha comprometido por medio del contrato colectivo antes de rescindir el contrato individual que lo liga con sus trabajadores esto bastará para considerar que el despido fue injustificado».

Por lo anteriormente expuesto se concluye que los actores fueron despedidos injustificadamente de sus labores.

En ese sentido, se estima que las excepciones de improcedencia, ausencia de despido injustificado y rescisión

partir de l
s cuestio
estacione

Los y los

El Contrato de Trabajo es un acuerdo entre el trabajador y el empleador, que establece las condiciones de trabajo, como el salario, el horario, las vacaciones, entre otros. Este contrato es fundamental para proteger los derechos de los trabajadores y garantizar un entorno laboral justo y equitativo.

actor, al
con ant
es inne
ciones p
e previar
normativa

afín a lo
mento, a
exta de



formalizado por los contendientes, en los cuales se prevé el respeto a los derechos adquiridos con anterioridad.

En consecuencia, respecto de las pretensiones reclamadas por el actor, ***** ** **, deberán aplicarse las disposiciones del instrumento de negociación colectiva vigente en el bienio 2024-2026 que resulten más favorables a sus intereses, siempre que no involucren disposiciones exclusivas de los trabajadores de base, ni se contrapongan al tipo de categoría de confianza que desempeñaba, y resulten afines con la naturaleza de su cargo.

De ahí que la diversa excepción de falta de acción y derecho, relativa a la inaplicabilidad de las disposiciones contractuales del pacto colectivo a los trabajadores de confianza, resulte improcedente.

b. Antigüedad y nulidad de convenios, informes o escritos que la reconozcan. Del artículo 156 de la Ley en cita se desprende que, en caso de no existir contrato colectivo o de que el contrato celebrado no contenga la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154 a los trabajadores que, sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios habitualmente en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales, así como a quienes desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Asimismo, del diverso artículo 158 de la legislación laboral se desprende que los trabajadores de planta tienen derecho a que cada empresa o establecimiento determine su antigüedad.

De la misma manera, la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de los trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, para efectos del reconocimiento de su antigüedad respecto de los días pagados.

En ese sentido, si bien la antigüedad se genera de manera continua desde el inicio del vínculo laboral hasta su conclusión, en el caso del actor, ***** ** **, se advierte comenzó a prestar sus servicios bajo la modalidad de temporal de confianza; sin embargo, la parte demandada no justificó incidencia laboral alguna respecto a los periodos efectivamente laborados y sus posibles interrupciones, por lo que no se efectuará deducción en el cómputo del tiempo de servicios.

Así, del doce de julio de dos mil diez al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se calculan 14 años, 2 meses y 16 días:

#

(4442) - Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango

← Menú Calculadora

Calculadora de fechas

• Fecha inicio:

12/07/2010



• Fecha Fin:

27/09/2024



Valores calculados automáticamente

• Fecha compuesta

14 años 2 meses 16 días

• Días

5192

• Semanas

741.71

• Meses

170.53

• Años

14.21

IMPORTANTE: Este apartado considera el día de la fecha de inicio como el primer día laborable, es decir, se empieza a contabilizar desde el día indicado en el campo Fecha inicio.

Consecuentemente, se condena a la Comisión Federal de Electricidad a reconocer a ***** por

justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

En el caso, se tiene por cierto que ***** fue separado de su trabajo a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que se haya demostrado causa justificada alguna.

Sin embargo, frente a la acción de reinstalación, la Comisión Federal de Electricidad se excepcionó también en el sentido de negarse al acatamiento de sentencia, en caso de ordenarse la reinstalación de conformidad con el artículo 49, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo:

«Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

[...]

III. En los casos de trabajadores de confianza;

[...]».

Luego, como se ha determinado que ***** **
** **** laboraba en un puesto de confianza, resulta procedente la
excepción opuesta, por lo que se exime a la demandada de la
obligación de reinstalarlo y, por ende, de reconocer su titularidad
permanente de la plaza en la categoría de Jefe de Oficina de Zona
II, así como de cualquier antigüedad que pudiera generarse con
posterioridad a la fecha del despido, en virtud de la culminación de
la relación laboral.

Lo anterior, se hace extensivo a su pretensión de nulidad de documentos que impliquen la sustitución definitiva de su plaza, puesto que en autos no obra documento alguno con esa particularidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, también se exime a la demandada de restablecer los derechos de seguridad social respecto a enterar las cuotas obrero-patronales y el pago de aportaciones al sistema de Cuentas Individuales de Jubilación (CIJUBILA) con posterioridad a la fecha del despido, ya que igualmente dichas pretensiones se hacen depender de la acción principal de reinstalación, por lo que no existe obligación de continuar con su cumplimiento derivado de la terminación del vínculo laboral.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2006 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 198, tomo XXIV, de diciembre de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

«DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, y que dicha disposición será inaplicable a las acciones consignadas en la fracción siguiente de dicho precepto, a saber, las que deriven de despido injustificado o aquellas en que se demande el pago de la indemnización cuando el trabajador se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir malos tratos; de ahí que la regla general es que en la acción de reinstalación derivada de un despido injustificado es improcedente tanto la insumisión al arbitraje como la negativa a acatar el laudo por la parte patronal. Sin embargo, la fracción XXII del citado apartado prevé que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, lo que significa que deja a la ley ordinaria la reglamentación de las excepciones a dicha regla, que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Federal del

Trabajo, son los relativos a trabajadores que tengan antigüedad menor a un año, los que tengan contacto directo e inmediato con el patrón que imposibilite el desarrollo normal de la relación laboral, los de confianza, los domésticos y los eventuales. De esta forma el Constituyente garantizó la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, sin desconocer los casos que en la realidad pueden llevar a hacer fácticamente imposible la continuación de la relación laboral».

Es así, toda vez que este derecho se encuentra consagrado en la propia Constitución; a su vez, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 49, otorga al patrón la potestad, cuando se trate de trabajadores de confianza, de no someter sus diferencias a la jurisdicción mediante el pago de una indemnización, como ocurre en el caso particular, al haber sido considerado trabajador de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Acotado lo anterior, y toda vez que la procedencia de la figura de no acatamiento a la sentencia es de carácter excepcional y se encuentra condicionada a que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, ha quedado demostrado que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III de dicho numeral; por lo que se exime a la parte patronal de reinstalar al trabajador y, en su lugar, deberá cubrir las indemnizaciones establecidas en el último párrafo del artículo 947, en relación con el diverso 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, conforme al citado artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, si el patrón se negare a aceptar la sentencia pronunciada, el tribunal:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;**

- II.** Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 50*, fracciones I y II;

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

De igual forma, el diverso numeral 50, prevé lo siguiente:

«Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

[...]

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados [...]

En su lugar, con fundamento en los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la Comisión Federal de Electricidad al pago de ***** ***** ** **

***** por
concepto de indemnización equivalente a 20 días de salario por cada
año de servicios, equivalente a 284.16 días, considerando una
antigüedad de 14 años, 2 meses y 16 días computada del doce de
julio de dos mil diez al veintisiete de septiembre de dos mil
veinticuatro, con base en el salario diario de *****

Lo anterior, considerando que el actor tiene derecho a una indemnización equivalente a 280 días por los catorce años de servicio, a razón de 20 días por año y por el tiempo restante laborado, se obtiene un total de 76 días, lo que equivale proporcionalmente a 4.16 días de los 20 días por año laborado.

En consecuencia, el total a pagar por concepto de indemnización, conforme al artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, asciende a 284.16 días.

También, al pago de ***** * *****
 *** ***** * *** ***** por concepto de
 indemnización constitucional equivalente a tres meses del salario
 diario.

Asimismo, al pago de ***** ** *****
***** * ***** ** ***** ***** por concepto de
salarios caídos por un período máximo de doce meses contado a
partir del **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Además, se condena al pago de *****
* ***** ** ***** ***** *****
***** por concepto de intereses generados, a razón del 2 %
mensual²⁴, respecto del importe correspondiente a quince meses de
salario, computados del veintiocho de septiembre de dos mil
veinticinco a la fecha de la presente sentencia —5 meses y 23 días—
, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta su total
cumplimiento.

En la inteligencia que para la actualización del monto del cálculo de intereses no será indispensable tramitar incidente de liquidación de sentencia.

De igual modo, al pago de la prima legal de antigüedad, de conformidad con lo previsto en la cláusula 46 del contrato de trabajo y su disposición similar en el artículo 71 del reglamento, se define lo siguiente:

24 Que corresponde a la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** * **** ***** *



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«CLÁUSULA 46.- SEPARACIONES

Los trabajadores se podrán separar o podrán ser separados del trabajo, por las causas que se mencionan y de acuerdo con las disposiciones que se indican:

[...]

III.- POR LAS PREVISTAS EN LA LEY:

a) DETERMINACIÓN DE LA CFE.- Para que la CFE pueda rescindir las relaciones de trabajo respecto de sus trabajadores como sanción por las causas establecidas en el Artículo 47 de la Ley, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 517, fracción I, de la Ley y preferentemente dentro de los cinco días siguientes al hecho que motiva la rescisión, la CFE levantará acta administrativa acorde a lo establecido en la normatividad interna de la CFE dando intervención al SUTERM y al trabajador, en la que se hagan constar las manifestaciones del caso, con la finalidad de esclarecer los hechos. Concluida el acta administrativa la CFE resolverá lo que corresponda, lo que comunicará por escrito a los que intervinieron en ella. Para estos efectos las PARTES privilegiarán la posibilidad de un arreglo conciliatorio.

[...]

Para el caso de que la resolución de la autoridad competente fuese adverso a la CFE, ésta cubrirá al trabajador afectado en términos de la Ley los salarios vencidos computados desde la fecha del despido, hasta por un periodo máximo de doce meses del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

[...]

V.- A partir de la fecha de vigencia de este Contrato, **en todos los casos establecidos en las fracciones anteriores**, se cubrirá a los trabajadores, además de los conceptos establecidos, **el importe de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima legal de antigüedad. [...]**»

«ARTÍCULO 71. El Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo se podrá separar o podrán ser separados del trabajo, por las causas que se mencionan de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando lo determine la Unidad de Responsabilidades, mediante resolución administrativa.

[...]

VI. En todos los casos establecidos en las fracciones anteriores, se cubrirá al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo, además de los conceptos establecidos, el importe de 20

Entonces, al quedar de manifiesto la antigüedad en el servicio del actor y la conclusión del vínculo laboral, y considerando que cuenta con una antigüedad de **14 años, 2 meses y 16 días**, así como que dicha prestación debe retribuirse a razón de 20 días por cada año de servicios prestados, se advierte que tiene derecho a un equivalente de **284.16** días.

Por lo tanto, tomando en cuenta el salario diario de *****
 ***** ** ***** ***** * ** ***** ** ***** *****
 , se
 condena al pago de ***** ***** ** ** *****
 ***** * **** ***** ** ***** * *****
 , por concepto
 de prima legal de antigüedad.

Por otra parte, el actor reclama, el pago de la **compensación** prevista en la cláusula 46 del Contrato Colectivo de Trabajo y la correlativa prevista en el artículo 71 del reglamento aplicable, para el caso de resultar improcedente su acción de reinstalación.

Sin embargo, atendiendo al contenido de dichas normativas, estos derechos compensatorios únicamente se encuentran previstos en los casos de separación voluntaria o por reajustes, modificaciones, aditamentos o la adopción de nuevos sistemas de trabajo que alteren el desarrollo de las labores.

Supuestos que no se actualizan en el presente asunto, por lo que se **absuelve a la Comisión Federal de Electricidad** del pago de las compensaciones previstas en la cláusula 46, fracciones II y IV, del Contrato Colectivo de Trabajo, así como de las correspondientes del artículo 71, fracciones II y V, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d. Reinstalación, salarios caídos, cuotas de seguridad social, salario tabulado e integrado prima legal de antigüedad e incrementos de *****

*****. De la misma manera, al tener por cierto que el actor
***** fue separado de su trabajo sin que
se haya justificado causa alguna, resulta procedente la acción de
reinstalación.

En el caso, se declara que dicho trabajador fue separado de su empleo a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que el patrón haya demostrado una justificación.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a se condena a Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a ***** bajo las siguientes condiciones de trabajo:

Puesto	Liniero encargado LV.
Adscripción	Área de distribución Santiago Papasquiario de la Zona de distribución Durango.
Jornada	Lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso sábado y domingo.
Salario	Salario diario tabulado de ***** ***** * ***** * ***** y un salario diario integrado para el pago de prestaciones de ***** ***** * *****

Asimismo, se condena a la reinstalación con el reconocimiento de la antigüedad y al pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al periodo comprendido desde la fecha del despido hasta aquella en que tenga verificativo la reinstalación,

derechos
aumento
ones.

z materia
restacion
alario int
rrespond
e trabajo
ue se act

concepto
e meses

concepto
e meses
il veinticu

de *****
***** p

***** p
2 % m
meses de s
il veintic

al pago
del desp
ntificaciór
o de calca



en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

Ahora, en cuanto a la actualización del monto de los intereses que se generen con posterioridad a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 48, párrafo tercero, y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente para su cálculo.

Lo anterior, sin perjuicio de que este tribunal efectúe su cuantificación mediante las operaciones aritméticas respectivas, a solicitud de la parte actora, toda vez que para su cuantificación este Tribunal cuenta con los datos necesarios respecto al salario condenado en la presente sentencia.

Por lo que hace a la **prima legal de antigüedad**, toda vez que la acción principal de reinstalación ha resultado procedente, se absuelve del pago de prima antigüedad.

Asimismo, respecto al **pago completo de salarios**, de conformidad con el artículo 33 del pacto colectivo, el cual establece la obligación de la demandada de pagar al trabajador todo el tiempo en que se vea imposibilitado para desempeñar sus labores por causas imputables a la Comisión, se aclara que dicha disposición se aplica únicamente a los empleados que se encuentren activos al momento de la imposibilidad de desempeño de labores, y no a aquellos que hayan sido separados de la relación laboral, con independencia de la justificación.

Cabe precisar que el pago de salarios vencidos e intereses se encuentra regulado en la cláusula 46, fracción III, inciso a), último párrafo, del citado pacto colectivo, por lo que se absuelve del pago

pago completo de salarios previsto en numeral 33 del citado contrato.

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones de oscuridad en la demanda, improcedencia, autonomía, falta de legitimación y falsedad, se advierte que resultan improcedentes, toda vez que la parte actora aportó los elementos necesarios para el estudio de su acción, la cual resultó procedente.

Ello se traduce en la reinstalación en su empleo, así como en el pago de las prestaciones accesorias a la acción principal y de las cuotas de seguridad social.

e. Aguinaldo. Conforme a la cláusula 31, fracción IV del pacto colectivo se establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de sesenta y cuatro días de salario tabulado.

Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la Comisión Federal de Electricidad, señala que este se calculará conforme al anexo económico del mismo, el cual indica que esta prestación se pagará conforme a sesenta y cuatro días de salario tabulado.

En el caso de ***** reclamó dicha prestación respecto del aguinaldo anual que se genere con posterioridad a la fecha de la separación; sin embargo, con motivo de la terminación de la relación laboral resulta improcedente el estudio de su planteamiento, sin que ello sea obstáculo para analizar lo generado de manera proporcional por el trabajador durante el último año de labores.

De la misma manera, el diverso actor *****



***** , reclama el pago proporcional de aguinaldo del último año laborado, esto es, del año dos mil veinticuatro.

Así, se considera únicamente el aguinaldo generado por ambos trabajadores en el periodo del **uno de enero al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente a **8 meses y 27 días**; es decir, a un proporcional de **47.34** días de salario.

Por lo tanto, se condena a Comisión Federal de Electricidad al pago proporcional de dicha prestación conforme a lo siguiente:

Actor	Cantidad
*****	* ***** *
***** ** ** *	***** ** ***** *
*****	** ***** ** *
*****	***** *

Sin que resulten procedentes las excepciones de pago y *plus petitio* opuestas en la contestación de demanda relativa al actor ***** , toda vez que la parte demandada no aportó medio probatorio alguno que acredite haber cubierto dichas prestaciones ni, en su caso, que no resulten aplicables las disposiciones del contrato colectivo de trabajo vigente a la fecha de su separación laboral.

f. Vacaciones. La cláusula 52 del pacto colectivo refiere que los trabajadores disfrutarán de períodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según corresponda a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla:

Años de servicio	Días hábiles de	Pago de prima
------------------	-----------------	---------------

	vacaciones	vacacional en días de salario
1	15	13
2	20	17
3 a 5	23	29
6 a 9	25	35
10 a 15	27	41
16 a 20	29	41
21 a 24	31	43
25	31	50
26 a 30	33	50
31 a 35	35	50
36 a 40	37	50
41 a 45	39	50
46 a 50	41	50

Asimismo, indica entre otras cosas, que el salario que se pague a los trabajadores por el período de vacaciones será el que rija contractualmente durante dicho período y corresponda al puesto del cual sea titular o al puesto superior que haya desempeñado transitoriamente por seis meses o más, dentro del año de que se trate.

También que si al rescindirse o terminar la relación de trabajo, el trabajador no hubiere disfrutado de sus vacaciones, la Comisión Federal de Electricidad pagará al trabajador o a sus familiares, según sea el caso, el importe del período vacacional o la parte proporcional de dicho periodo, cuando el tiempo que deba computarse para ese efecto sea inferior a un año.

En ese sentido conforme a la antigüedad que el actor *****

***** tiene reconocida a partir del veintidós de junio de dos mil seis, es decir, 18 años, 3 meses y 6 días, le



corresponde el pago de 29 días de vacaciones y 41 días de prima vacacional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, sobre la base de un salario diario de

*****²⁶ se condena al pago de ***** ***** ***

***** por vacaciones

y de ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *

* ***** por concepto de prima vacacional en días de salario.

Sin que resulten procedentes las excepciones de pago y *plus petitio* opuestas, toda vez que la parte demandada no aportó medio probatorio alguno que acredite haber cubierto dichas prestaciones ni, en su caso, que no resulten aplicables las disposiciones del contrato colectivo de trabajo vigente a la fecha de su separación laboral.

g. Horas extras. En este aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la Comisión Federal de Electricidad, la jornada de trabajo del Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo será de 40 horas a la semana, siendo una jornada diaria de 8 horas durante 5 días consecutivos, el Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo descansará 2 días seguidos, los cuales serán previamente establecidos por la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con sus requerimientos y necesidades.

Asimismo, que en la jornada el Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo estará a disposición de la demandada para prestar sus servicios bajo el mando y dirección de ésta, en

26 Producto de la suma de salario tabulado: *****
 ***** , más *****
 ahorro [35 %] y ***** por fondo de
 renta [50.20%] ***** por concepto de ayuda de

función a las condiciones específicas de las labores del Centro de Trabajo o del lugar en que se desarrollen los servicios.

Por otra parte, la cláusula 16, del contrato colectivo, señala que la jornada de trabajo es de cuarenta horas y que el tiempo que se labore en exceso deberá pagarse como extraordinario.

En ese mismo sentido, los diversos preceptos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, las que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada; cuando la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

En el caso, el actor ***** demandó el pago de horas extras que resulten de la jornada de trabajo por el periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo una jornada de lunes a jueves de las 8:00 a las 18:00 horas y viernes de las 8:00 a las 17:00 horas, con descanso sábado y domingo; esto es, porque laboraba 49 horas por semana, en una jornada cuyo máximo es de 40 horas, de modo que 9 horas semanales son extraordinarias.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 50/99 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 103, Tomo IX, de junio de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. *Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios».*

Por ende, resulta ineficaz la excepción de improcedencia y falta de acción y derecho respecto del presente reclamo, ya que, ante la acreditación de la prolongación de la jornada laboral establecida por las partes, se actualiza la procedencia de la prestación reclamada.

En otro orden de ideas, la excepción de prescripción opuesta conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo con relación a la acción de pago de horas extras es procedente únicamente respecto a las generadas antes del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda; es decir, al **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**.

Asimismo, conforme al salario integrado que debe servir de base para la cuantificación de la jornada extraordinaria, por ser el que se paga en la jornada ordinaria, se debe considerar que esta remuneración no incluye otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional, ya que estos no tienen por finalidad retribuir las horas normales de trabajo.

Del mismo modo, la respectiva compensación por fidelidad queda excluida para integrar dichas prestaciones, conforme al párrafo tercero de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo,

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 50/99 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 103, Tomo IX, de junio de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

Hecha esa precisión, se procede a definir cuáles son los conceptos que conforman la cuota diaria para el pago de tiempo extraordinario:

82



descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa, al contestar la demanda promovida en su contra, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que esté publicada en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarla en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular».

En consecuencia, considerado el salario diario de *****

***** cuya proporción por cada hora de trabajo es de *****

***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****

calculan en los términos siguientes:

	Horas extras al doble
Horas por semana	9 horas
Semanas por pagar	40.86 semanas
Salario por hora al doble	<p> ** ***** **** ***** ** ***** ***** </p>
Monto por semana	<p> ***** ***** ** ***** ***** * ***** *** ***** * **** ***** </p>
Monto total	<p> ***** ***** ***** * ***** *** ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** </p>

Por lo tanto, se condena al pago de *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****

***** por horas extras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

h. Fondo de ahorro. En cuanto al pago de la prestación reclamada por ***** , de conformidad con la cláusula 65, fracción II, del contrato colectivo, se establece que la empresa paraestatal depositará, por concepto de fondo de ahorro, la cantidad equivalente al 35 % sobre los salarios y tiempo extra percibido por el trabajador.

Si bien el artículo 39, fracción II, del reglamento únicamente dispone que esta cantidad será aplicada respecto al salario tabulado, tal como se detalló en párrafos anteriores, le resultan aplicables las disposiciones del contrato colectivo, por constituir un beneficio mayor al trabajador y en apego irrestricto a sus derechos adquiridos.

Por tal motivo, toda vez que la patronal solo realizó el pago con base en el salario tabulado y omitió considerar el tiempo extra durante el periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta procedente el pago de las diferencias generadas, ya que durante dicho periodo devengó un total de *****

***** * * * * * ***** * * * * * ***** * * * * *
 ***** , por dicho concepto.

No obstante, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta, conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procede el pago respecto de las diferencias generadas a partir del **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**.

Por lo anterior, se condena al pago de *****
 *** ***** por
 concepto de diferencia en el fondo de ahorro, correspondiente al

periodo comprendido del **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés** al **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

i. Fondo de previsión. Respecto a esta prestación, se estima que la parte actora, ***** ** ** **, cumple con los requisitos para su pago, toda vez que la cláusula 65, fracción VI, del pacto colectivo y, en particular, el artículo 40, fracción I, del reglamento, establecen que todo trabajador de confianza ingresará al fondo de previsión.

En el caso, la patronal únicamente realizó el pago con base en el salario tabulado y omitió cubrir el pago correspondiente al tiempo extra durante el periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, conforme al análisis efectuado en el apartado relativo al pago de tiempo extra, durante el periodo de **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el actor devengó un total de *****

***** * ***** *** ***** ***** *****
***** * ***** ***** por concepto de tiempo extraordinario.

Por lo anterior, para efectos de la cuantificación de las diferencias generadas, según lo previsto en el contrato colectivo y en el anexo económico del reglamento respectivo, estas deberán calcularse sobre el 11.80 % del tiempo extraordinario que la empresa dejó de cubrir durante dicho periodo.

Ahora bien, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta, conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procede el pago respecto de las



prestaciones generadas a partir del **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo tanto, se condena al pago de ***** * *

*** ***** por
concepto de diferencia en el pago del fondo de previsión,
correspondiente al periodo comprendido del **cuatro de noviembre**
de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil
veinticuatro.

j. Viáticos. Así también, el actor ***** ** **

**** demandó el pago de viáticos con motivo del cambio de residencia, primeramente, del centro de distribución ubicado en la ciudad de Gómez Palacio a esta ciudad y, posteriormente, al área de Santiago Papasquiaro, Durango, a razón del pago equivalente a 100 días de viáticos.

Al respecto, señaló que a partir del **trece de junio de dos mil veintitrés** fue cambiado de adscripción a la Zona de Distribución Durango, ubicada en esta ciudad y que, posteriormente, a partir del **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, fue asignado a la fuente de trabajo ubicada en Santiago Papasquiaro.

En ese sentido, de las probanzas ofrecidas por el actor se advierte la existencia del documento denominado «Propuesta de cambio de situación para trabajadores de confianza», número ***** , de cinco de mayo de dos mil veintitrés, al cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetado por la parte contraria.

Asimismo, en el mismo orden de ideas, el actor aportó el oficio ***** , de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, del cual se advierte que se haría cargo de la jefatura del Área de

a contraindicato

lo previs

RESIDEN
iar de res

RESIDEN
iar de res
nir provi



E requir

prescrip



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal motivo, al advertirse que el primer cambio de residencia ocurrió a partir del **trece de junio de dos mil veintitrés**, resulta evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió el plazo de un año para su reclamo, por lo que dicho periodo se encuentra debidamente prescrito.

Ahora bien, en cuanto al diverso cambio de residencia efectuado el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, debe tomarse en cuenta que, del oficio circular número ***** , ofrecido por la actora y al cual se otorga valor probatorio debido a la ausencia de objeción, se advierte que el pago autorizado a partir del primero de mayo de dicho año, por cuota diaria en concepto de viáticos, es de *****

***** ***** * ***** *****

Por lo anterior, de acuerdo con las normativas anteriormente precisadas y conforme al pago de 100 días que en ellas se establecen, se condena al pago de ***** * ***** por concepto de viáticos correspondientes al cambio de residencia efectuado el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

k. Alimentos. De la misma manera, ***** reclamó el pago de comidas del periodo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este aspecto, cabe destacar que de la cláusula 19 del contrato colectivo y del reglamento multicitado en su artículo 33, disponen lo siguiente:

«CLÁUSULA 19.- ALIMENTOS
Los trabajadores del sistema de turnos continuos, así como los que laboren jornadas corridas, de 8 horas, tomarán sus

alimentos en el propio lugar de trabajo, durante las horas de la jornada y en el momento en que la naturaleza del mismo lo permita, conforme a los horarios que estén establecidos, en la inteligencia de que la CFE no les descontará el importe del tiempo que empleen para tal objeto, siempre que dispongan de hasta 30 minutos. Cuando deban continuar laborando después de su hora ordinaria de salida, tendrán derecho al pago de alimentos, excepto cuando doblen su turno por acuerdo particular entre trabajadores de turnos continuos.

[...]

II.- Pago de comida, cuando laboren una hora o más, después de su hora normal de salida.»

«ARTÍCULO 33. La CFE podrá otorgar al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo la prestación de alimentos cuando labore antes o después de su jornada ordinaria de trabajo, o bien, cuando como consecuencia de las labores que realicen durante los días laborales, se encuentren impedidos para acudir a sus domicilios. El otorgamiento de este beneficio se realizará en la forma siguiente:

[...]

II. Pago de comida, cuando por necesidades de los Centros de Trabajo, la CFE autorice su pago.»

Entonces, derivado del reconocimiento en el presente asunto de haber laborado más de una hora después de su horario de salida, tal como quedó debidamente acreditado en apartados anteriores, al actor debió pagársele la prestación consistente en «comidas», en términos de la cláusula y artículo antes citados.

Ahora, para efectos del cálculo de su reclamo, se advierte que de la circular ***** emitida por el Coordinador de Recursos Humanos y previamente valorada en el capítulo del estudio salarial, se desprende que, el monto de dicho rubro corresponde a la cantidad de ***** * *****

No obstante, la excepción de prescripción opuesta, conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente, por lo que las prestaciones generadas con anterioridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se encuentran debidamente prescritas, por lo que únicamente deberán tomarse en cuenta aquellas generadas con posterioridad a partir de dicha fecha.

De esa manera, durante el paso correspondiente de reclamo del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte un transcurso de 328 días, de los cuales se habrá de descontar los sábados y domingos que el actor no laboró por ser sus días de descanso.

De lo anterior se obtiene que en dicho lapso se actualizaron un total de 94 días de descanso y 6 días festivos de descanso obligatorio²⁸.

Bajo ese contexto, los días efectivamente laborados en los cuales se actualizó la prolongación de su jornada y, por ende, el pago de la prestación en cuestión, corresponden a 228 días, por lo tanto, se condena al pago de ***** * ***** por concepto de alimentos.

I. Daños y perjuicios. Por otra parte, el actor demandó el pago de daños y perjuicios previstos en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo.

Por lo que hace a dicho reclamo conviene citar la cláusula en
mención la cual establece lo siguiente:

«CLÁUSULA 11.- DAÑOS Y PERJUICIOS

La CFE se obliga a cubrir al SUTERM o a los trabajadores las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento de este Contrato, de los convenios celebrados por las PARTES o de la Ley.

Las reclamaciones serán presentadas en la Coordinación de Recursos Humanos, las cuales se resolverán por la CFE, en un plazo

²⁸ Correspondientes a los días 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1 de enero, 5 de febrero, 1 de mayo, 16 de septiembre.

MARIA ROSARIO ESTRADA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000c71
15/01/27 12:39:06

que no excederá de 20 días, contados a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los 20 días siguientes».

En este caso, el actor reclama el pago de esta prestación, aseverando que la parte contraria no le cubrió los viáticos por cambio de residencia y que fue apartado de su relación de trabajo, lo que —a su decir— se traduce en una violación a sus derechos humanos básicos. Asimismo, señala que el trámite del presente juicio conlleva la generación de gastos y costos por concepto de honorarios profesionales.

Sin embargo, esta autoridad estima que el daño sufrido por la actora ante la falta de pago de viáticos fue analizado en un apartado anterior; y que, en cuanto a su separación laboral, esta se verá resarcida con la condena al pago de los salarios caídos por un periodo de doce meses, así como con el pago de los intereses que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, hasta el cumplimiento de la sentencia.

Además, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora no se acredita la existencia de otros posibles daños y perjuicios, como lo sería el haber sufragado alguna erogación derivada de su asesoría jurídica. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de esta prestación.

m. Devolución de aportaciones CIJUBILA. La parte actora
***** demandada, para el caso de resultar
improcedente su acción de reinstalación, la devolución de
aportaciones a la cuenta individual de jubilación.

Ahora, bien de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Comisión Federal de Electricidad y el



Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se precisa lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«CLÁUSULA 69.- JUBILACIONES

La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, la CFE y el SUTERM convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el Apartado Primero de esta Cláusula, se establezca un nuevo régimen para la Nueva Generación, el cual se establece en el Apartado Segundo de la presente Cláusula.

El Apartado Primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la CFE les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

El Apartado Segundo es el sistema de jubilaciones para la Nueva Generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en la CFE a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la CFE les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

APARTADO PRIMERO.- Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la CFE les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 2016 hayan cumplido con las condiciones para jubilarse establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en dicho Contrato.

A partir del 1o. de mayo de 2022 cualquier trabajador, por conducto del SUTERM podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la CFE, siempre y cuando siendo hombre haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad.

En el caso de los trabajadores que hayan tenido promoción escalafonaria o ascenso que haya representado incremento en el salario diario tabulado, cualquier trabajador, por conducto del SUTERM podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la CFE, siempre y cuando siendo hombre haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad

Los trabajadores que han laborado en líneas vivas o energizadas, durante 15 años, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la Cláusula 3.- DEFINICIONES de este Contrato, podrán jubilarse al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La CFE y los trabajadores realizarán las aportaciones que a cada uno les corresponda, de conformidad con el régimen obligatorio previsto por la Ley del Seguro Social.

2. Con independencia del importe que resulta de las aportaciones obligatorias establecidas en la Ley del Seguro Social, a partir de la suscripción de este Contrato, la CFE y los propios trabajadores realizarán aportaciones obligatorias al Fondo de Jubilación (CIJUBILA), conforme al salario base de integración definido en las reglas de operación (CIJUBILA), equivalentes a lo siguiente:

a) La CFE aportará el 15%, y

b) El trabajador aportará de forma obligatoria el 1.7% o podrá optar por aportar voluntariamente el 3.7% o el 6.7%; de ser así, el trabajador deberá realizar la elección del porcentaje de su aportación en el mes de julio de cada año, la cual permanecerá vigente durante un año. En caso de no haber elección, permanecerá como aportación obligatoria el 1.7%.

Para efectos de la entrega de la aportación correspondiente, se realizarán los descuentos catorcenalmente de la aportación al fondo de ahorro a que se refiere la Cláusula 65.- FONDO DE AHORRO del presente Contrato, complementándose su monto con la aportación de la CFE, las cuales estarán registradas en la catorcena del pago del fondo anterior.

Mientras subsista la relación laboral, el trabajador no podrá disponer, ni solicitar la devolución de las cantidades aportadas en su cuenta individual del CIJUBILA.

3. Con estas aportaciones adicionales obligatorias se constituyó un Fondo de Jubilación, denominado Cuenta Individual de Jubilación (CIJUBILA) cuyo régimen de operación y de inversión se realizará en los términos y modalidades que acuerden la CFE y el SUTERM, conforme a las disposiciones, que en su caso, emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

4. El Fondo de Jubilación denominado Cuenta Individual de Jubilación (CIJUBILA) es un sistema creado y operado por la CFE y el SUTERM, por lo que es independiente a lo que dispone la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y su administración a través de las AFORES. Los trabajadores de la Nueva Generación que se rigen por el presente apartado podrán obtener lo acumulado en la AFORE que eligieron y las prestaciones de retiro dispuestas por las Leyes del Seguro Social, independientemente de su Cuenta Individual de Jubilación (CIJUBILA).

5. La CFE deberá incluir los recursos para efectuar la aportación adicional obligatoria convenida en los términos de esta Cláusula. Los recursos aportados por la CFE al Fondo de Jubilación (CIJUBILA), serán propiedad de los trabajadores de acuerdo al Convenio y Reglas de Operación acordadas, buscando los mejores rendimientos, estableciéndose la individualización de las cantidades que a cada uno correspondan, por lo que dichos recursos no podrán

[...]».

En estos términos, el fondo de jubilación CIJUBILA fue creado como una prestación extralegal en favor de los trabajadores que fueron identificados o clasificados como de “nueva generación” de Comisión Federal de Electricidad, el cual se constituye con aportaciones periódicas derivadas de los descuentos que se realizan a sus salarios y con las que la empresa aporta a fin de cubrir su fondo de jubilación.

En ese contexto, si la parte actora ingresó el **doce de julio de dos mil diez**, es claro que se encuentra en el supuesto establecido en el apartado segundo de la cláusula 69 del pacto colectivo o su respectivo artículo correlativo del reglamento, siendo trabajador de Nueva Generación, al cual le es aplicable el nuevo sistema de jubilaciones, basado en aportaciones.

En ese orden de ideas, tanto las aportaciones que realiza el trabajador, como en todo caso, las que realiza Comisión Federal de Electricidad, serán propiedad de los trabajadores, pues son necesarias para generar el fondo de ahorro de este último, las cuales, mientras subsista la relación laboral, no se podrá ni disponer ni solicitar devolución alguna sobre dicho concepto.

Sin embargo, ninguna disposición prohíbe la recuperación de dichas aportaciones en el momento que no se encuentre vínculo laboral activo, y la disposición de las aportaciones efectuadas por la empresa, pues estas serán propiedad de los trabajadores y dichos recursos no podrán ser reintegrados a la empresa.

Asimismo, del artículo 16 de las Reglas de operación del sistema de cuentas individuales de jubilación del plan de retiro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias²⁹, publicadas en la página oficial del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), lo cual se invoca como un hecho notorio³⁰, se establecen las opciones para la devolución de las aportaciones en comento con motivo de la terminación de la relación laboral del trabajador.

Para mayor ilustración se transcribe el contenido de la cláusula en mención:

«Artículo 16.- Disposición por terminación de relación laboral.

El TRABAJADOR DE LA NUEVA GENERACIÓN que deje de laborar para CFE por cualquier causa y en cualquier momento, excepto por lo previsto en los artículos 14 y 15 de las presentes REGLAS, podrá optar por las siguientes opciones:

a. Solicitar que la totalidad de los recursos aportados tanto por el TRABAJADOR DE LA NUEVA GENERACIÓN como por CFE y los respectivos RENDIMIENTOS NETOS se transfieran a la CUENTA INDIVIDUAL DE AFORE en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro; o,

b. Solicitar a CFE, que la INSTITUCIÓN, le entregue en una sola exhibición a través de cheque nominativo o transferencia interbancaria a favor del TRABAJADOR DE LA NUEVA GENERACIÓN las APORTACIONES que hayan sido contribuidas por el TRABAJADOR DE LA NUEVA GENERACIÓN, con sus respectivos RENDIMIENTOS NETOS, y únicamente transferir las APORTACIONES efectuadas por la CFE y sus respectivos RENDIMIENTOS NETOS a la CUENTA INDIVIDUAL DE AFORE del TRABAJADOR DE LA NUEVA GENERACIÓN, en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro.

Los recursos de las CUENTAS INDIVIDUALES DE CIJUBILA no estarán sujetos a términos prescriptivos de ninguna índole.»

Por tal motivo, en el caso, al resultar procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia y, por ende, como consecuencia,

²⁹ <https://www.suterm.mx/es/cijubila/archivos/ReglasDeOperacionCIJUBILA2022.pdf>

30 Registro digital: 2023616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.311 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3570. Tipo: Aislada. CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.

la conclusión de la relación laboral a partir del **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, es procedente la devolución de los recursos solicitados, además de los rendimientos que se hayan generado, lo que deberá determinarse en el incidente de liquidación correspondiente, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

En la inteligencia que, la devolución queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad o, en su caso, la institución que administre las aportaciones de la cuenta de jubilación de la parte actora, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de las Reglas de Operación de la cuenta individual de jubilación fijadas por Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana³¹.

Desde luego, la devolución no comprende las cantidades aportadas por Comisión Federal de Electricidad, como ente patronal y sus rendimientos, esto dado a que la finalidad de dichas aportaciones es la jubilación; por lo que, en lo referente a dichas aportaciones únicamente se podrán transferir a la cuenta individual de afore que elija el actor, destinadas a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESOLVE:

³¹ «Artículo 22.- CFE contratará a una Institución a fin de que se presten los servicios de administración de CIJUBILA. Para estos efectos, se establecerá un procedimiento de selección acordado con el SUTERM, que permita lograr condiciones adecuadas de servicio en la Administración del CIJUBILA, tomándose en cuenta los siguientes elementos:

- a) Monto más bajo de comisiones.
- b) Experiencia.
- c) Capital.
- d) Servicios.
- e) Calidad».



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reconocer a ***** ** ** ***** como fecha de ingreso el **doce de julio de dos mil diez** y a la aplicación las disposiciones contractuales en estricto respecto de sus derechos adquiridos.

SEGUNDO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reconocer a ***** ** **, por tiempo de servicios prestados, una antigüedad de 14 años, 2 meses y 16 días, periodo efectivamente computado entre el doce de julio de dos mil diez al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se exime a la Comisión Federal de Electricidad de la reinstalación de ***** *

CUARTO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a pagar a ***** las prestaciones siguientes:

Indemnización de 20 días de salario	***** ***** * ***** *****
Indemnización constitucional	***** ***** * *****
Salarios caídos e intereses	***** *** ***** *** ***** , sin perjuicio de los que se generen hasta el total cumplimiento de sentencia.
Prima legal de antigüedad	***** ***** * ***** *****
Aguinaldo	***** *****



documento relativo a la sustitución de su plaza y del reconocimiento de diversa antigüedad de ***** ***** ***** ** ** *****.

NOVENO. Se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad al pago de compensación y de daños y perjuicios reclamados por

DÉCIMO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a *****
siquientes:

Puesto	Liniero encargado LV.
Adscripción	Área de distribución Santiago Papasquiario de la Zona de distribución Durango.
Jornada	Lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con descanso sábado y domingo.
Salario	<p>Salario diario tabulado de *****</p> <p>***** * **** ***** ** ***** * **** *****</p> <p>y un salario diario integrado para el pago de prestaciones de *****</p> <p>* **** ***** *** ***** * *****</p>

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a reconocer ***** la antigüedad y al pago de la cuotas obrero-patronales comprendidas desde la fecha del despido a aquella en la que tenga verificativo la reinstalación y a la aplicación del salario tabulado e integrado en las prestaciones que correspondan de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo, además de tomar en cuenta los incrementos salariales que se actualicen, así como al pago de dichos incrementos que pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

**** * *****
*, sin perj
ta el to

** * *****
* *****

suelve a
legal de
cláusula 3

ena la ap
cremento
a los cal

suelve a
legal de
cláusula 3
** *****
ena la ap
cremento
a los cal

ena la ap
cremento
a los cal

Electrónica

Electricidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169836955_4442202639268103594663612.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ROSARIO ESTRADA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.11	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 21:19:14 - 05/10/26 15:19:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 32 d5 7d 11 10 a5 ae 42 92 6e f7 27 90 03 b3 4c 96 5d ba f0 6f 2a 17 40 44 96 38 90 50 87 ac 44 22 c5 a8 cb 74 34 f2 72 b8 dc 4f 22 97 4f 4e 9a 3f 8f 07 4c 2f da 24 a0 a5 fe f1 98 23 66 c0 24 67 2f 89 b2 60 da 60 e7 38 b2 17 4a 5c d7 8d 2c e1 bb 2b d5 9e 71 6b 5a db f1 59 38 2b 98 c0 d3 ad b9 94 15 cc f3 c4 83 a3 bf bc 8d da 5a 5f 5f 0a 5b b1 88 52 68 f3 d3 a3 ec c8 0b 2f 00 40 99 82 17 da 3a 7a a1 c9 ad 24 d4 49 26 f6 89 11 63 e1 80 38 66 90 e5 9b 03 7e 4e 2e d3 f3 22 2d fd ec 4f 17 4a 84 d0 80 a7 82 a3 96 5d 53 4e d4 b1 f1 ee 41 e8 1e 5c a7 ac 6a 3e b8 6a 2f cd 36 5b 29 46 1d de c2 ad 89 64 b3 53 18 10 6c 1a c0 9b 98 8b 6c 9f c2 c7 4d ca f0 ed a9 6d 3d 14 36 8d 8d 85 24 8b e3 f6 96 e5 63 c9 8d f3 49 3a 85 4f 89 b0 e0 7c 0f bd bc 99 21 1f b7 20 40 82 e0 b3 27 e0 03 88 4e 16 ff 6d 80 d8 8b 58 46 91 a9 e0 c4 75 1f eb f6 d9 ca 62 65 6e a6 f8 1a eb 10 da 9f 3f f4 23 c8 41 98 4b d5 ad 6b 6b 40 65 f9 9e f8 a2 6c d1 ec f0 4f 90 a4 c0 f9 e0 76 f0 b 06 0f 5a a0 8d f5 58 63 1d 36 52 e7 9c 76 fd 14 1b 51 41 9e d6 36 49 9a 49 ea 5a 91 97 ba bc c2 d8 31 e6 4f e0 49 b7 d4 f2 3f 93 88 b7 3e 50 ef f2 99 58 d3 26 42 55 eb 5a 23 df f6 bd eb da 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 21:19:14 - 05/10/26 15:19:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.11			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 21:19:14 - 05/10/26 15:19:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215458563			
Datos estampillados:	bXR5ZMCdDRzLlIkizXpR+7LR3TA=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Azael Grajeda Ozuna, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.